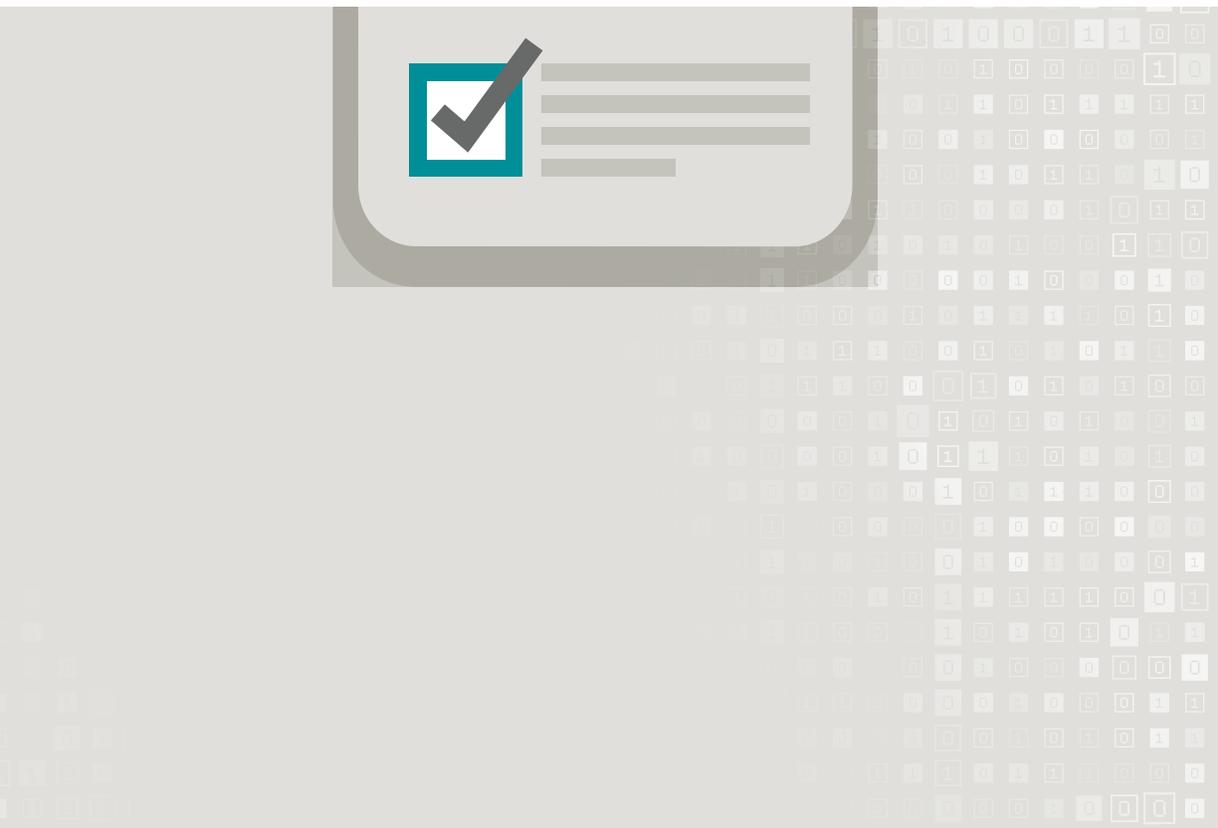


MUNICIPIOS DIGITALES

GUÍA DE SOLUCIONES LEGISLATIVAS PARA LA **INCLUSIÓN DIGITAL**



ELABORACIÓN DOCUMENTO

Diandra Nathaly Céspedes Sagardía
OFICIAL DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DE LA
FUNDACIÓN INTERNETBOLIVIA.ORG

EQUIPO DE TRABAJO

Wilfredo Jordán
COORDINACIÓN DE PROYECTO

Tania Oroz
COORDINACIÓN TERRITORIAL

Diandra Céspedes
INVESTIGADORA DESARROLLO
LEGISLATIVO

Carlos Guerrero
INVESTIGADOR EXPERIENCIAS
INTERNACIONALES

Jorge Nava
INVESTIGADOR TELECOMUNICACIONES

Mariana Ottich
INVESTIGADORA COMPETENCIAS
MUNICIPALES

Esther Mamani
RESPONSABLE DE COMUNICACIÓN

REVISIÓN

Cristian León

DIAGRAMACIÓN

Marcelo Lazarte

Estas guías fueron realizadas por la Asociación Aguayo y la Fundación InternetBolivia.org, con el apoyo de la Iniciativa Latinoamericana por los Derechos Digitales en Latinoamérica (Indela)

Esta obra está disponible bajo
licencia Creative Commons
Attribution 4.0 Internacional
(CC BY 4.0).



Septiembre – 2021



Con el apoyo de:



CONTENIDO

Presentación	1
1. Introducción	2
2. Marco normativo relacionado con la inclusión digital	2
3. Arma tu propia ley municipal de inclusión digital	4
4. Objeto	4
5. Finalidad	5
6. Principios	5
7. Redes comunitarias	6
8. Programas de formación	8
9. Programa de voluntariado “Somos educadoras y educadores digitales”	9
10. Gobierno electrónico	9
11. Laboratorio de transformación digital	10
12. Relacionamiento	11
13. Entidades del gobierno central relacionadas con Tecnologías de la Información y Comunicación	11
ANEXOS	

PRESENTACIÓN

La Fundación InternetBolivia.org y la Asociación Aguayo, a través del proyecto “Marcos legislativos de derechos digitales multiculturales para comunidades indígenas y municipios en Bolivia: análisis comparativo e incidencia legal”, han desarrollado modelos de leyes municipales para la inclusión digital y la protección de datos personales.

Dichos modelos de leyes pueden ser considerados por las autoridades para generar una legislación municipal al respecto, **ya sea de manera íntegra o tomando algunas partes**. El modelo de marco legislativo municipal: inclusión digital, puede ser encontrado en www.internetbolivia.org/inclusion-digital, o mediante el código QR.



De manera complementaria se presentan las guías sobre los mismos, en las cuales se desarrollan los aspectos más relevantes. Estas también pueden servir a las autoridades para poder dar a conocer los contenidos de las leyes que vayan a trabajarse.

Esta guía explica el modelo de marco legislativo municipal de inclusión digital, haciendo referencia a un resumen del marco normativo vigente respecto a la inclusión digital, debido a que a pesar de que el país no cuenta con legislación específica, existen normas dispersas que han sido identificadas, las cuales pueden ser de interés para las personas que gusten profundizar en el estudio de la temática. Así, en la guía también se encuentra como anexo, la tabla normativa realizada en el marco del presente proyecto.

La guía va relacionando las diversas partes que se desarrollan en la ley con las finalidades que tienen cada una de ellas.

Esperamos que el material que se está generando pueda servir para profundizar los conocimientos sobre la inclusión digital, como también, para generar debates sobre los mecanismos legislativos que se pueden hacer desde los municipios para la promoción de la garantía de los derechos de las personas.

1. INTRODUCCIÓN

El uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) se hace cada vez más común y necesario. Su buen aprovechamiento permite un mejor ejercicio de otros derechos y la generación de oportunidades; mientras su mal uso, puede repercutir en vulnerar derechos y generar mayores exclusiones y desigualdades.



Brecha digital

Distancia entre quienes tienen acceso y uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) de aquellos que no lo tienen.

El fortalecimiento de la inclusión digital, que es el conjunto de políticas públicas en las que se reconoce la importancia de las TIC determinando acciones para que las personas podamos acceder a ellas, puede evitar que se generen mayores desigualdades con respecto al uso de las tecnologías.

El modelo de marco legislativo municipal de inclusión digital propuesto, desarrolla un modelo de ley autonómica municipal referida a mecanismos y programas de inclusión digital en los municipios. Se incluyen aspectos de infraestructura a través de redes comunitarias, programas de alfabetización digital, fomento al gobierno electrónico y la creación de un espacio para la transformación digital. Como se menciona en la presentación, esta guía desarrollará aspectos que permitan una mejor comprensión del contenido del modelo de marco legislativo.

¿De qué está compuesta la inclusión digital?

- Infraestructura de Internet para que todas las personas puedan acceder
- Programas de alfabetización digital
- Fomento al gobierno electrónico
- Promoción de la transformación digital e innovación para las áreas productivas y comerciales, la educación, la salud y otras áreas.



2. MARCO NORMATIVO RELACIONADO CON LA INCLUSIÓN DIGITAL

En Bolivia no se cuenta con una ley específica referida a la inclusión digital. No obstante, existen normas que mencionan sus diversos componentes: infraestructura, equipamiento, competencias digitales, innovación, etc. Así, tenemos disposiciones contenidas en la Constitución, leyes, decretos y resoluciones de diversas áreas en los que se hace mención de manera directa o indirecta a la inclusión digital.

En algunos casos, las disposiciones apuntan al uso de las TIC para realizar trámites o procedimientos, establecen la calidad del acceso a las tecnologías como servicio básico o determinan procesos de formación en ámbitos tecnológicos. En ese sentido, la inclusión digital se constituye en un aspecto transversal que se desarrolla en las diversas áreas jurídicas y que tienen implicancia en varios aspectos de la vida individual y social.

¿El acceso a Internet es un derecho de todas las personas?

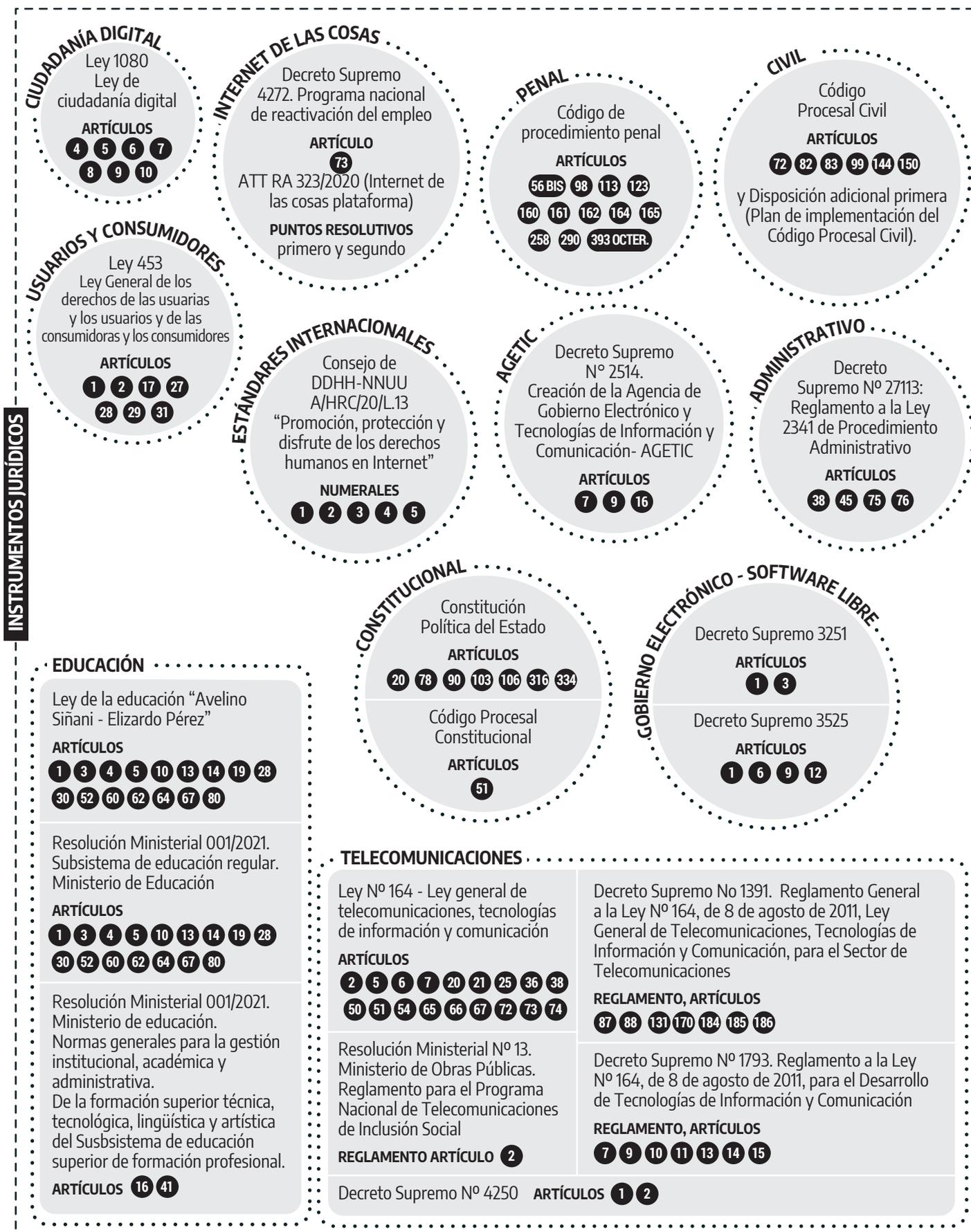
De acuerdo al artículo 20 de la Constitución Política del Estado, las personas tenemos derechos al acceso universal a los servicios básicos, entre ellos, las telecomunicaciones, y por lo tanto, Internet.

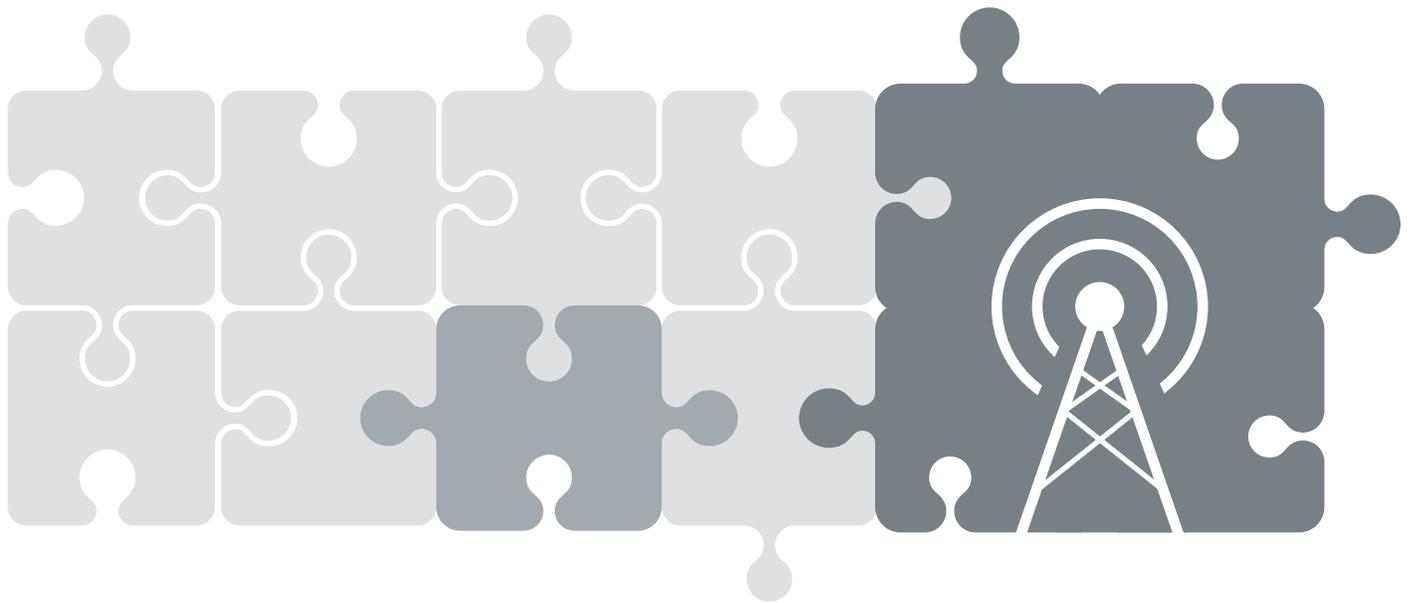
Además la Ley 164 “Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación” tiene entre sus objetivos:

- Asegurar el derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de telecomunicaciones y las TIC.

A continuación se presenta la identificación de los instrumentos jurídicos y artículos relacionados con la inclusión digital. Para poder profundizar esta información, puede revisar la tabla normativa completa como anexo de esta guía.

¿Dónde puedo encontrar normativa sobre inclusión digital?





3. ARMA TU PROPIA LEY MUNICIPAL DE INCLUSIÓN DIGITAL

Para generar una normativa sobre inclusión digital a nivel municipal, se deben considerar distintos aspectos para incluir, así, una visión integral de acuerdo a las necesidades TIC de la población y las diferentes actividades económicas y sociales que se desarrollan en el territorio del municipio.

Es por ello que se sugiere analizar **si es necesario utilizar todo el modelo o sólo algunos de sus aspectos**. Cada título, incluso, de acuerdo a lo que se busque o necesite el municipio, puede configurarse en una ley.

La ley está conformada por seis títulos o componentes, que son los siguientes:

- Título I: Disposiciones Generales
- Título II: Redes Comunitarias y Equipamiento
- Título III: Programas de Inclusión Digital
- Título IV: Gobierno Electrónico
- Título V: Transformación Digital
- Título VI: Relacionamiento

A continuación, se explica cada título:

4. OBJETO

El artículo 1 del modelo determina que el objeto de la ley es: “(...) establecer el marco normativo municipal para la promoción de programas de inclusión digital, referidos a infraestructura y redes comunitarias, programas de alfabetización digital y el fomento para la transformación digital”.

Así, se busca generar una ley municipal que tenga una visión integral con relación a la inclusión digital, para lo cual se establecen distintos aspectos desde temas de infraestructura a partir de redes comunitarias, programas de alfabetización digital que serían impulsados desde el Gobierno Autónomo Municipal y el establecimiento de acciones para la transformación digital, buscando aplicar las TIC en distintas actividades sociales, económicas, culturales, entre otras.

5. FINALIDAD

En el artículo 2 se establecen cinco finalidades que se buscan con la ley municipal, las cuales están relacionadas con cada uno de los títulos.

1. Establecer las condiciones para el registro de redes comunitarias.
2. Fomentar la inclusión digital de la población del municipio a través de programas de formación
3. Impulsar la transformación digital del Gobierno Municipal y el desarrollo de servicios digitales para la población.
4. Fomentar la transformación e innovación digital de las diversas actividades públicas y privadas que se realizan en el Municipio.
5. Promover el relacionamiento del Gobierno Autónomo Municipal con entidades públicas y privadas en temas de inclusión digital.

6. PRINCIPIOS

Los principios que guían la ley municipal son los siguientes:

1. **Principio de acceso universal.** Referido a la promoción del derecho al acceso universal a las telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, como forma de procurar el efectivo ejercicio y garantía de otros derechos como: educación, acceso a la información, entre otros.
2. **Principio de contexto.** Para la toma de decisiones se deben considerar las necesidades diferenciadas que cada grupo social tiene.
3. **Principio de conservación e inteligibilidad.** Las comunicaciones y documentos digitales se deben conservar en las mismas condiciones que las comunicaciones y documentos que se encuentran en formatos físicos.
4. **Principio de educación digital.** Se debe procurar la inserción de las personas en la sociedad digital, generando un uso responsable y crítico de los medios digitales, para conocer sus ventajas y peligros.
5. **Principio de inclusión digital.** Todas las personas deben beneficiarse de la sociedad digital.
6. **Principio de pluralismo.** Se debe valorar la diversidad individual y colectiva en sus distintos ámbitos, entendiendo que existe una variedad de manifestaciones de personalidad, cultura, idioma, ideologías, entre otras. Dicho pluralismo debe entenderse también en el ámbito digital.
7. **Principio de inviolabilidad.** Las conversaciones o comunicaciones privadas efectuadas a través del uso de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación son inviolables y secretas.
8. **Principio de gobernanza multisectorial.** Las políticas públicas de inclusión digital, deben implicar la participación de los múltiples actores del municipio, tanto del ámbito público como privado, incluyendo a la sociedad civil.
9. **Principio de neutralidad tecnológica.** Debe existir una libre adopción de tecnologías.
10. **Principio de neutralidad de la red.** No se debe favorecer o desfavorecer la transmisión de tráfico de Internet asociado con determinado contenido, servicios, aplicaciones o aparatos.
11. **Principio de protección de datos personales.** Se deben establecer mecanismos que garanticen la seguridad en el tratamiento de datos, resguardando la privacidad y confidencialidad de los datos personales.

7. REDES COMUNITARIAS

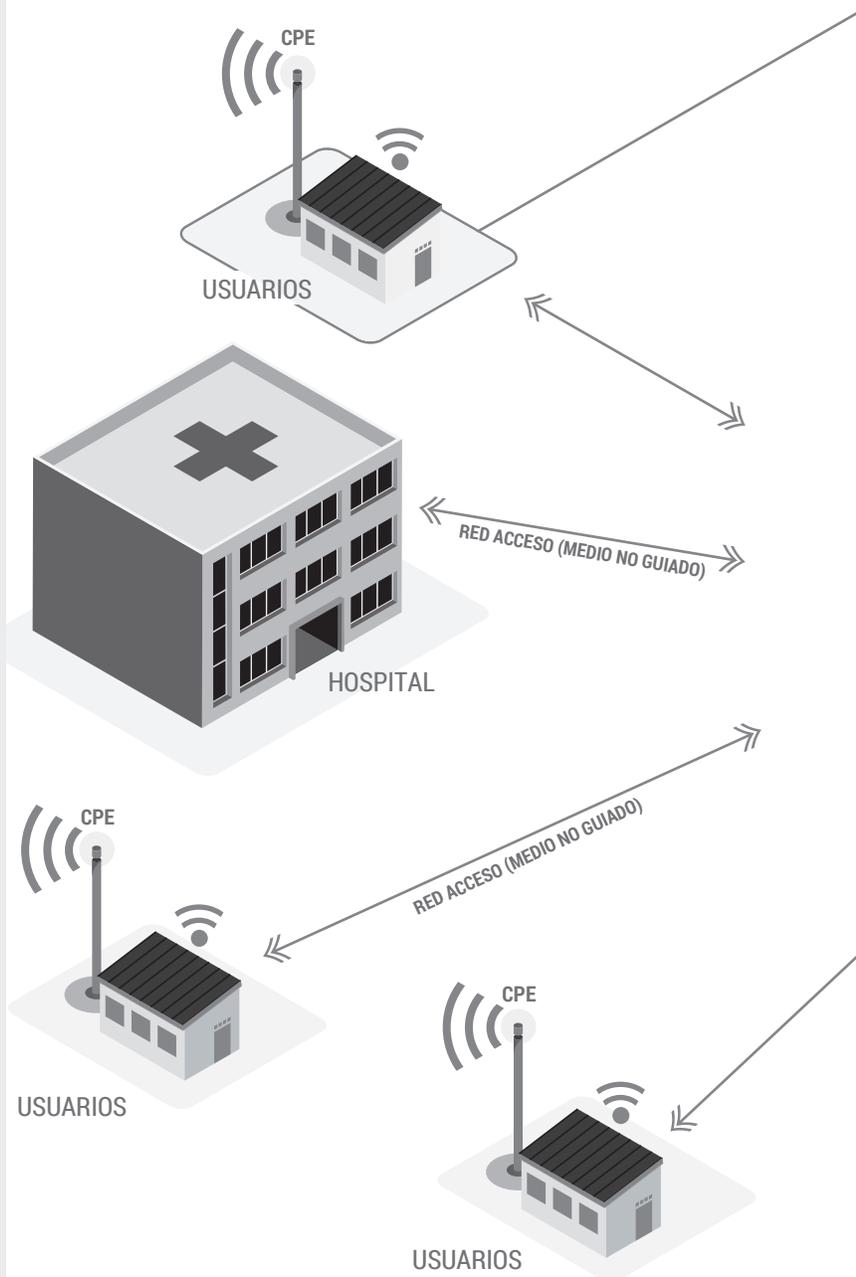
Para el cumplimiento de la finalidad 1: Establecer las condiciones para el registro de redes comunitarias, se ha desarrollado el Título II de la Ley, referida a Redes Comunitarias y Equipamiento.

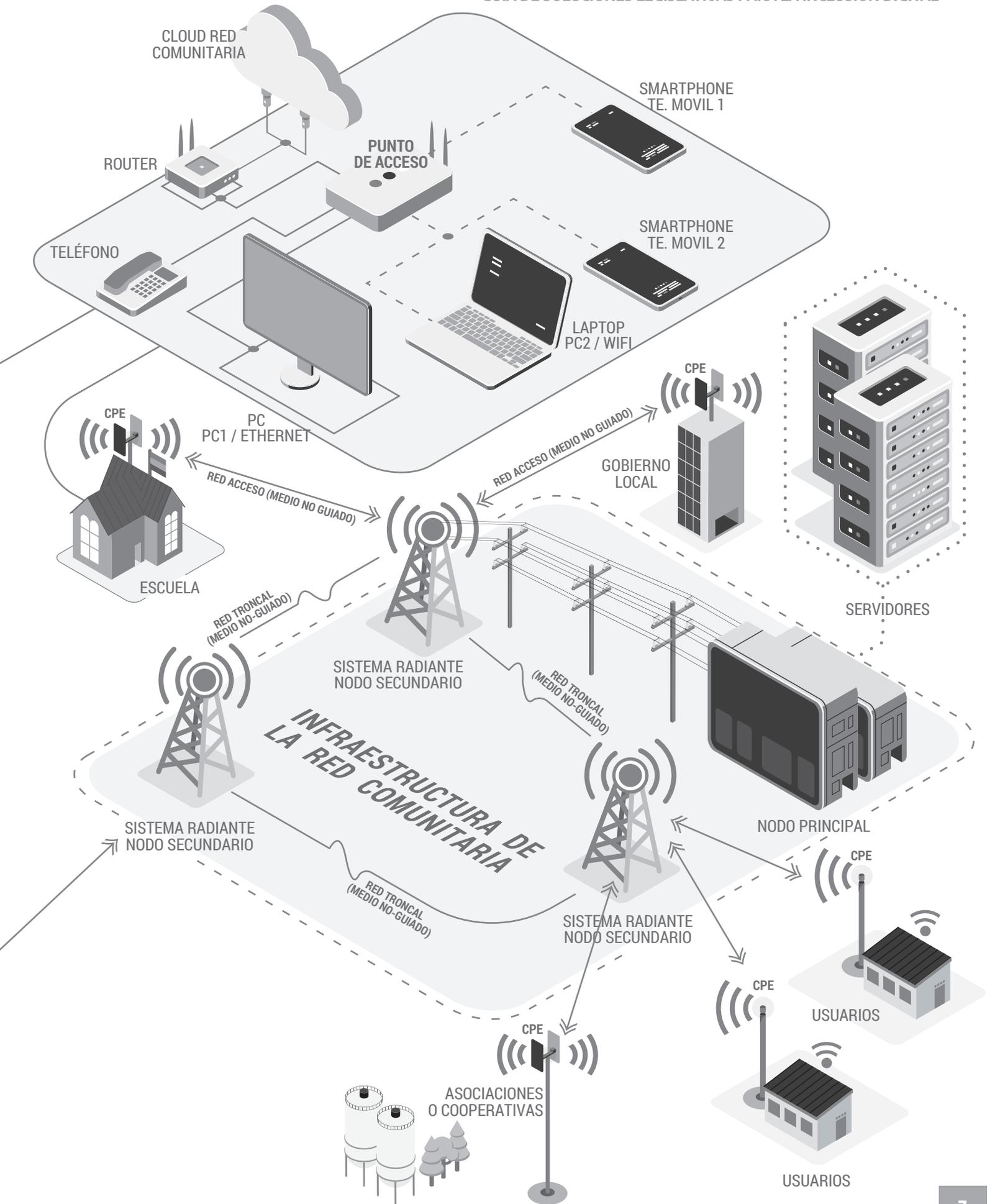
Las redes comunitarias son redes de telecomunicaciones de propiedad y gestión colectiva de la sociedad civil en sus diversas formas de organización, no tienen fines de lucro y se crean con fines comunitarios de distinta índole.

Funcionamiento de las redes comunitarias

Infraestructura de Red Comunitaria:

1. Sistema de Comunicaciones, constituido por:
 - a. Sistemas Radiantes Troncal:
 - Torres o mástiles;
 - Arreglo de antenas para lograr cobertura suficiente;
 - Energía comercial y de respaldo; y
 - Protecciones eléctricas.
 - b. Sistemas Radiantes CPE - Usuario.
 - c. Red Troncal:
 - Medio no-guiado. Sistemas inalámbricos en frecuencias de bandas libres o de pago.
 - Medio guiado. Sistemas alámbricos, como fibra óptica, par trenzado de cobre, cable coaxial, o una combinación de estos. Puede usarse las redes de distribución de energía eléctrica.
2. Equipamiento activo: Nodo principal y Nodos secundarios para gestionar el tráfico en la red.
3. Servidores: Equipamiento computacional constituido por software de aplicaciones y servicios, como:
 - Servicios Web de contenidos información municipal.
 - Servicios Web de repositorios educativos.
 - Servicios Web de gobierno electrónico.
 - Servicio de e-learning (sistemas de aprendizaje)!
 - Servicios de comercio electrónico.
 - Servicios de comunicaciones integradas: videoconferencia, mensajería instantánea.
 Así como hardware, con:
 - Servidores de almacenamiento.
 - Servidores de servicios Web.
 - Servidores de gestión de red.
 - Fuente de energía y respaldos.
4. CPE -Equipos locales de cliente o usuario (usuarios particulares, escuelas, hospitales, cooperativas u organizaciones productivas, gobierno local:
 - Sistema radiante: mástil y antena.
 - Emulador.
 - Punto de Acceso.
 - Equipos terminales (móviles, de escritorio o teléfonos) de usuario con conexiones alámbricas o inalámbricas.





La ley considera que las redes comunitarias tienen los siguientes alcances:

- Están conformadas por comunidades o grupos organizados que deciden compartir un servicio de telecomunicaciones a través de una red propia. Se consideran de autoprestación de servicios.

La Ley 164 “Ley general de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación” contempla la provisión de servicios de telecomunicación a través de entidades públicas, privadas, mixtas, cooperativas y comunitarias, además del servicio rural y el reconocimiento de bandas de frecuencias de uso libre.



- Tienen un fin social y no lucrativo, lo que no impide que se pueda solicitar un aporte para temas de sostenibilidad y mantenimiento.
- Se constituyen a través de una infraestructura común.
- El contenido generado es local, que significa que las personas que forman parte de estas redes comunitarias irán subiendo el contenido que quiera ser compartido con su comunidad.
- Son aplicables a las redes comunitarias, las normas correspondientes a redes privadas.
- Las redes comunitarias pueden si así lo desean, compartir sus recursos con otras redes comunitarias, con el fin de fomentar su expansión.
- Las personas que organizan las redes comunitarias, determinarán de forma interna, la forma y requisitos para compartir los recursos.

También se establece que las redes comunitarias pueden tener una variedad de finalidades, debido a que cada comunidad puede crearla buscando algo en específico que responderá a las necesidades y realidades propias. Así pueden tener fines:



Otro de los aspectos que desarrolla el Título II son los lineamientos generales para que las personas o colectividades que instalen redes comunitarias puedan registrarlas, esto para que el Gobierno Municipal pueda contar con datos que le permitan poder desarrollar políticas públicas sobre redes comunitarias. Cabe mencionar que estos aspectos de registro con relación a aspectos de procedimientos, podrían ser considerados también en normas de tipo reglamentario.

8. PROGRAMAS DE FORMACIÓN

Con relación a la finalidad 2 de la ley: “Fomentar la inclusión digital de la población del municipio a través de programas de formación”, se desarrolla el Título III: Programas de Inclusión Digital, donde se establecen programas de alfabetización digital impulsados por el Gobierno Autónomo Municipal.

Así, el Programa Municipal de Alfabetización Digital determina que se establecerán espacios de formación como cursos, talleres u otros para el desarrollo de competencias de uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación. A continuación se resumen las propuestas de programa establecidas en el modelo de marco legislativo.

Programas de formación para la inclusión digital

1. Programas de alfabetización digital para servidoras y servidores públicos municipales, consultoras y consultores que desempeñen actividades en el Gobierno Autónomo Municipal	Dirigidos especialmente a fortalecer competencias para el desarrollo de las funciones que desempeñan.
2. Programas de alfabetización digital dirigida a la población del municipio	Cursos de capacitación para el uso y aprovechamiento de tecnologías de las TIC, considerando las necesidades y población a la que son dirigidos.
3. Programas de alfabetización digital en el ámbito educativo	Programas de capacitación dirigido al sector educativo para profesoras, profesores, estudiantes, madres y padres. Los programas de capacitación serán dirigidos a la utilización de herramientas en el ámbito educativo y la planificación de diseños educativos con visión digital, e incluye el manejo de redes comunitarias.
4. Programa de alfabetización digital en comercio electrónico	Programas de capacitación orientados al manejo de herramientas de las tecnologías de la información y comunicación para realizar actividades económicas.
5. Otros programas	No se establece una limitación sobre la naturaleza de los programas de capacitación, ya que los mismos pueden desarrollarse de acuerdo a las necesidades de la población.

9. PROGRAMA DE VOLUNTARIADO “SOMOS EDUCADORAS Y EDUCADORES DIGITALES”

Se establece la creación del programa de voluntariado “Somos educadoras y educadores digitales”, para poder involucrar a la población en los programas de capacitación no solo desde una perspectiva pasiva como estudiantes, sino con la posibilidad de poder facilitar los cursos, talleres u otros espacios de formación.

El programa de voluntariado podrá tener distintas modalidades de ingreso y participación:

1. Las personas que tomen los distintos programas de capacitación pueden inscribirse como voluntarios para convertirse en facilitadores en versiones posteriores.
2. Se pueden realizar convocatorias abiertas al voluntariado, permitiendo que las propuestas de espacios de formación puedan surgir desde las personas voluntarias.
3. Mediante reglamentación se pueden establecer nuevas modalidades de ingreso y participación en el programa de voluntariado.

10. GOBIERNO ELECTRÓNICO

Para conseguir la finalidad 3: “Impulsar la transformación digital del Gobierno Municipal y el desarrollo de servicios digitales para la población”, la ley desarrolla en el Título IV: Gobierno Electrónico, aspectos relacionados con el mismo.

Por ello se determina que los distintos trámites y servicios brindados por el Gobierno Autónomo Municipal deberán implementar versiones digitales que permitan la aplicación de la ciudadanía digital, esto de acuerdo a lo que se establece en la Ley de ciudadanía digital-Ley N °1080.

Sin embargo, la ley concibe la necesidad de considerar la realidad de los diversos municipios de Bolivia donde existe una brecha digital entre sectores de la población, por lo que la implementación de trámites y servicios digitales no debería eliminar la posibilidad de realizarlos también de forma física, estableciéndose así la prohibición de discriminación a personas que por diversos motivos no puedan acceder a esos servicios digitales.

Considerando que la inclusión digital también comprende aspectos referidos a que el contenido pueda ser accesible a personas con diversas características, se establece que el contenido que se genere por parte del Gobierno Autónomo Municipal deba considerar la pluralidad lingüística reconocida en el país, por lo tanto, dicho contenido debe desarrollarse no solo en castellano, si no que también en el otro idioma oficial usado en el municipio.

Además, también se establece que se debe generar contenido que permita responder a las necesidades diferenciadas de personas en situación de discapacidad.

Sin embargo, se entiende que la incorporación del gobierno electrónico y la generación de contenidos que incluyan aspectos de inclusión es un proceso y no puede establecerse de forma inmediata, por lo que se determina que **su incorporación y desarrollo se realizará de manera progresiva.**

11. LABORATORIO DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Las disposiciones sobre gobierno electrónico fomentan la transformación digital del Gobierno Autónomo Municipal. Sin embargo, ello no es suficiente para poder incrementar el uso de las TIC de toda la población. Por ello se considera que dicha transformación digital debe realizarse en todas las actividades que se desarrollan en el municipio.

Así, con relación a la finalidad 4: “Fomentar la transformación e innovación digital de las diversas actividades públicas y privadas que se realizan en el Municipio”, en la ley se desarrolla el Título V: Transformación Digital, que desarrolla como figura la creación del Laboratorio de transformación digital, que se constituye en un espacio impulsado por el Gobierno Autónomo Municipal en el cual se trabajan proyectos para la innovación y transformación digital del Municipio, buscando generar soluciones para la transformación tecnológica del municipio para que las diversas actividades que se desarrollan, tanto en el ámbito público, privado y de la sociedad civil, utilicen las tecnologías de la información y comunicación y se genere un espacio propicio para la innovación.

En el Laboratorio de transformación pueden participar diversos actores: startups, pequeñas y medianas empresas, sector académico y sociedad civil en general.



12. RELACIONAMIENTO

Con la visión de que es necesario conformar redes de relacionamiento para poder promover la inclusión digital, se determinó la finalidad 5: “Promover el relacionamiento del Gobierno Autónomo Municipal con entidades públicas y privadas en temas de inclusión digital”, y con relación a ella el Título VI: Relacionamiento, donde se desarrollan aspectos y lineamientos para generar relaciones con entidades públicas, privadas, académicas, sociedad civil, entre otras.

En este título se desarrollan las siguientes actividades que deberían ser realizadas por el Gobierno Autónomo Municipal:

1. Asistencia a reuniones de coordinación con entidades públicas y privadas relacionadas con el sector de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación e inclusión digital.
2. Gestionar reuniones de acercamiento, coordinación y ejecución de proyectos sobre telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación e inclusión digital.
3. Coordinación del desarrollo de servicios de ciudadanía digital a nivel municipal con entidades públicas y privadas.
4. Fomento y cooperación en la instalación y manejo de redes comunitarias en el municipio.
5. Cooperación y promoción de desarrollo del Programa Municipal de Alfabetización digital y el Laboratorio de Transformación Digital.
6. Creación de espacios permanentes de participación y control social, para el seguimiento y evaluación a la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, programas de alfabetización digital y proyectos emergentes del Laboratorio de Transformación Digital.
7. Cualquier acción que permita la ejecución de la presente ley y se refiera a aspectos de inclusión digital.

Para la gestión de dicho relacionamiento se establece la posibilidad de generar convenios interinstitucionales que coadyuven a poder implementar los diversos aspectos determinados por la Ley.

Además, se crea el Consejo Municipal de inclusión digital que estará encargado de gestionar el relacionamiento del Gobierno Autónomo Municipal en aspectos de inclusión digital, y que se compone por representantes de diversas secretarías Municipales, Concejo Municipal y organizaciones de la sociedad civil (educativas, económicas, sociales y culturales). Al respecto, la conformación del Consejo Municipal de Inclusión Digital puede ser cambiado de acuerdo a la realidad de cada municipio.

13. ENTIDADES DEL GOBIERNO CENTRAL RELACIONADAS CON TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Para el relacionamiento, los municipios deberían considerar distintos tipos de organizaciones. Por ello, en la presentación del marco legislativo se mencionan algunas entidades públicas a nivel central que pueden ser consideradas para contactar, procurar generar alianzas o profundizar en el conocimiento que se tiene sobre las funciones de las mismas. Estas entidades se relacionan con las Tecnologías de la Información y Comunicación.

¿Qué instituciones del gobierno central se relacionan con las TIC?

INSTITUCIÓN	NORMATIVA RELACIONADA
<p>Consejo Sectorial de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación (COSTETIC)</p> <p>Instancia consultiva de proposición y concertación entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos, para la coordinación de asuntos sectoriales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley general de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación. • Reglamento a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante D.S. N° 1793, 13 de noviembre de 2013¹.
<p>Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social (PRONTIS)</p> <p>Destinado al financiamiento de programas y proyectos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, que permitan la expansión de redes de telecomunicaciones y desarrollo de contenidos y aplicaciones, para el logro del acceso universal en áreas rurales y de interés social.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley general de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación (Ley 164). • Reglamento para el Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social² aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 13, 23 de enero de 2013 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. • Reglamento para la Contratación Directa con Recursos del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS³ aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 235, 24 de junio de 2016 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda⁴.
<p>Consejo para las Tecnologías de Información y Comunicación del Estado Plurinacional de Bolivia (CTIC-EPB)</p> <p>Instancia de coordinación para la implementación de Gobierno Electrónico y para el uso y desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Supremo 2514 de 09 de septiembre de 2015⁵.
<p>Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTEL)</p> <p>Empresa estatal de telecomunicaciones. Desarrolla proyectos con fondos del PRONTIS.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Supremo N° 29544, 1 de mayo de 2008⁶.
<p>Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC)</p> <p>Tiene como misión liderar el proceso de desarrollo e implementación de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación para la transformación de la gestión pública y aportar a la construcción de la Soberanía Científica y Tecnológica del Estado Plurinacional de Bolivia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Supremo 2514 de 09 de septiembre de 2015.

1 Lo puede encontrar en: <https://www.aduana.gob.bo/aduana7/sites/default/files/SCGNNDTA/otros/circular2392013.pdf>

2 Lo puede encontrar en: <https://www.lexivox.org/norms/BO-RE-RM13.html>

3 Lo puede encontrar en: <https://bolivia.infoleyes.com/norma/6109/reglamento-para-la-contrataci%C3%B3n-directa-con-recursos-del-programa-nacional-de-telecomunicaciones-de-inclusi%C3%B3n-social-prontis-rcdrprontis>

4 Lo puede encontrar en: <https://bolivia.infoleyes.com/norma/6108/resoluci%C3%B3n-ministerial-mopsv-2016-235>

5 Lo puede encontrar en: <https://www.probolivia.gob.bo/wp-content/uploads/2021/05/norma-22-DS2514.pdf>

6 Lo puede encontrar en: <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-29544.html>



CON EL APOYO DE



ANEXO

TABLA DE NORMATIVA SECTORIAL DERECHO DE INCLUSIÓN DIGITAL

S
O
S
E
N
A

1. Resolución del Consejo de DDHH-NNUU A/HRC/20/L.13 “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”.
2. Constitución Política del Estado.
3. Código Procesal Constitucional.
4. Código Procesal Civil.
5. Código de Procedimiento Penal.
6. Ley N° 164 – Ley general de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación.
7. Decreto Supremo No 1391. Reglamento General a la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector de Telecomunicaciones.
8. Resolución Ministerial N° 13. Reglamento para el Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – Ministerio de Obras Públicas.
9. Decreto Supremo N° 1793. Reglamento a la Ley N° 164, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación.
10. Decreto Supremo N° 4250.
11. DECRETO SUPREMO N° 2514. Creación de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC.
12. Decreto Supremo N° 3251.
13. Decreto Supremo N° 3525.
14. Decreto Supremo N° 27113: Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.
15. Ley N° 1080. Ley de ciudadanía digital.
16. Ley 453 “Ley General de los derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y los consumidores”.
17. Plan Nacional de frecuencias (Viceministerio de telecomunicaciones).
18. Decreto Supremo N° 4272. Programa Nacional de reactivación del empleo.
19. Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes RA 323/2020 (Internet de las cosas plataforma).
20. Ley de la Educación “Avelino Siñani – Elizardo Pérez”.
21. Ministerio de Educación. Resolución Ministerial 001/2021. Subsistema de educación regular.
22. Ministerio de educación. Resolución Ministerial 001/2021. Normas Generales para la gestión institucional, académica y administrativa de la formación superior técnica, tecnológica, lingüística y artística del Subsistema de educación superior de formación profesional.

TABLA 1: NORMATIVA RELACIONADA CON EL DERECHO DE INCLUSIÓN DIGITAL

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
ESTÁNDARES INTERNACIONALES		
Consejo de DDHH-NUU A/HRC/20/L.13 “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”	<ol style="list-style-type: none"> 1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas; 3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países; 4. Alienta a los procedimientos especiales a que tengan estas cuestiones en cuenta en sus mandatos actuales, según proceda; 5. Decide seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías, así como la forma en que Internet puede ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo. 	29 de junio de 2012
CONSTITUCIONAL		
Constitución Política del Estado	<p>ARTÍCULO 20.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social. <p>ARTÍCULO 78. (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria. <p>ARTÍCULO 90.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley. II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos. III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo. 	7 de febrero de 2020

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
Constitución Política del Estado	<p>ARTÍCULO 103.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología. I. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación. I. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley. <p>ARTÍCULO 106.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información. <p>ARTÍCULO 316.</p> <p>La función del Estado en la economía consiste en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización. <p>ARTÍCULO 334. EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS SECTORIALES, EL ESTADO PROTEGERÁ Y FOMENTARÁ:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos. 	7 de febrero de 2020
Código Procesal Constitucional	<p>ARTÍCULO 51°. - (OBJETO)</p> <p>La Acción de Amparo Constitucional⁷ tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir.</p>	
CIVIL		
Código Procesal Civil	<p>ARTÍCULO 72. (SEÑALAMIENTO).</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Las partes, las abogadas, o los abogados, también podrán comunicar a la autoridad judicial el hecho de disponer medios electrónicos, telemáticos o de infotelecomunicación, como domicilio procesal, a los fines de recibir notificaciones y emplazamientos. <p>ARTÍCULO 82. (REGLA GENERAL).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Después de las citaciones con la demanda y la reconvenición, las actuaciones judiciales en todas las instancias y fases del proceso deberán ser inmediatamente notificadas a las partes en la secretaria del juzgado o tribunal o por medios electrónicos, conforme a las disposiciones de la presente Sección. II. Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estuvieren presentes en ella. 	19 de noviembre de 2013

7 Se considera la Acción de Amparo Constitucional porque puede constituirse en un mecanismo para la exigencia del derecho al acceso a servicios básicos, como por ejemplo las telecomunicaciones, entre las cuales se incluye Internet.

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
Código Procesal Civil	<p>ARTÍCULO 83. (FORMAS DE NOTIFICACIÓN).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las notificaciones se practicarán por la o el oficial de diligencias en las formas y condiciones que señala el presente Código y en su caso, por correo, facsímil, radiograma, telegrama, acta notarial, comisión a autoridad pública o policial u otro medio técnicamente idóneo que autorice el Tribunal Supremo de Justicia. II. Cuando los juzgados, tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos infotelecomunicaciones o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos de tal forma que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido, y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios con constancia del recibo respectivo. <p>ARTICULO 99. (FORMACIÓN DE EXPEDIENTES).</p> <p>Con el primer memorial o acta inicial de toda causa, se formará un expediente al que serán incorporadas cronológica y sucesivamente las actuaciones posteriores, pudiendo ser éste electrónico.</p> <p>ARTICULO 144. (MEDIOS DE PRUEBA).</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Igualmente se consideran medios legales de prueba los documentos y firmas digitales y los documentos generados mediante correo electrónico, en las condiciones previstas en la Ley. <p>ARTÍCULO 150. (VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS, COPIAS, FOTOCOPIAS LEGALIZADAS Y CERTIFICADAS).</p> <p>Los testimonios, copias, fotocopias legalizadas y certificados tendrán el mismo valor probatorio que el original, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hubieren sido otorgados por notario u otro funcionario autorizado, siempre que el original se encuentre a su cargo. 2. Consistan en reproducciones mecánicas o técnicas del documento original, siempre que estuvieren debidamente autenticadas por el funcionario a cuyo cargo se encuentre el original y fueren otorgadas por orden judicial o de autoridad competente. 3. Cuando se trate de la reproducción de documentos privados voluntariamente reconocidos ante notario de fe pública. 4. Cuando sean generados mediante correo electrónico o se trate de documentos digitalizados, certificados por entidad competente. <p>DISPOSICIONES ADICIONALES PRIMERA. (PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL).</p> <p>La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en consulta con la o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, la o el Director de la Escuela de Jueces del Estado, y una o un representante del Ministerio de Justicia, la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional y cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de los tres (3) Meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, elaborará el correspondiente Plan de Implementación del Código Procesal Civil que incluirá, como mínimo, los siguientes componentes:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Uso y adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los despachos, salas de audiencias y servicios, que garanticen la seguridad e integridad de la información <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Programa de formación y capacitación para la transformación en base a los principios y valores establecidos en la Constitución y el desarrollo en los servidores judiciales de las competencias requeridas para la implementación del nuevo Código, con énfasis en la oralidad, las nuevas tendencias en la dirección del proceso por audiencias y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 	19 de noviembre de 2013

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
PENAL		
Código de procedimiento penal	<p>ARTÍCULO 56 BIS. (OFICINA GESTORA DE PROCESOS).</p> <p>I. La jueza, juez o tribunal será asistido por la Oficina Gestora de Procesos, instancia administrativa de carácter instrumental que dará soporte y apoyo técnico a la actividad jurisdiccional con la finalidad de optimizar la gestión judicial, el efectivo desarrollo de las audiencias y favorecer el acceso a la justicia. La Oficina Gestora de Procesos tiene las siguientes funciones:</p> <p>9. Recepcionar toda documentación que le sea presentada en formato físico, digitalizarla e incorporarla al sistema informático de gestión de causas para su procesamiento; y</p> <p>ARTÍCULO 98º. - (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN). Las declaraciones del imputado en la etapa preparatoria se registrarán digitalmente, excepcionalmente en lugares que no tengan acceso a la ciudadanía digital, mediante la transcripción u otro medio que reproduzca del modo más fidedigno su realización, garantizando su individualización, fidelidad, inalterabilidad y conservación.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 113º. - (AUDIENCIAS).-</p> <p>IV. Las audiencias serán registradas en su integridad digitalmente de manera audiovisual. La Oficina Gestora de Procesos será responsable de cumplir con los protocolos de seguridad que garanticen la inalterabilidad del registro y su incorporación al sistema informático de gestión de causas.</p> <p>Los registros digitales de las audiencias deberán estar disponibles en el sistema informático de gestión de causas, para el acceso de las partes en todo momento, a través de la ciudadanía digital conforme a protocolos de seguridad establecidos para el efecto.</p> <p>A solicitud verbal de las partes se proporcionará copia en formato digital y se registrará constancia de la entrega a través de la Oficina Gestora de Procesos.</p> <p>ARTÍCULO 123º. - (RESOLUCIONES). (...)</p> <p>Las resoluciones emitidas en audiencia, serán fidedignamente transcritas por la secretaria o el secretario del juzgado o tribunal en el sistema informático de gestión de causas, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su pronunciamiento.</p> <p>Serán requisitos de toda resolución judicial, la indicación del número y materia del juzgado o tribunal, la individualización de las partes, el lugar y fecha en que se dictó, la firma digital de la jueza o el juez o su aprobación mediante ciudadanía digital.</p> <p>ARTÍCULO 160º. - (NOTIFICACIONES). Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las notificaciones serán realizadas por la Oficina Gestora de Procesos.</p> <p>Las partes en su primera intervención o comparecencia en el proceso, están obligadas a señalar su domicilio real con mención de los datos ciertos e inequívocos que posibiliten su ubicación. Desde su primera intervención también deberá asignarse a las partes el correspondiente buzón de notificaciones de ciudadanía digital.</p> <p>Cuando las partes no cumplan con el señalamiento de su domicilio real, las notificaciones se efectuarán válidamente a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital, hasta que señalen uno.</p>	<p>25 de marzo de 1999 (Ha sido modificada en diversas modificaciones).</p>

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
Código de procedimiento penal	<p>Cualquier cambio de domicilio, obligatoriamente, deberá ser comunicado a la Oficina Gestora de Procesos, al Ministerio Público y a la jueza, juez o tribunal, según corresponda, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, no pudiendo alegar a su favor la falta de notificación.</p> <p>Cuando las partes tengan más de un abogado, la notificación practicada a cualquiera de ellos tendrá validez respecto a todos.</p> <p>Las resoluciones judiciales que se emitan en audiencia, serán notificadas a las partes presentes con el sólo pronunciamiento de la resolución sin ninguna otra formalidad. El resto de las resoluciones y órdenes judiciales serán notificadas por la Oficina Gestora de Procesos obligatoriamente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su pronunciamiento, a través de sus buzones de notificaciones de ciudadanía digital.</p> <p>Cuando no sea posible la notificación en el domicilio electrónico por causas de conectividad, las notificaciones se realizarán en el domicilio procesal señalado por las partes.</p> <p>ARTÍCULO 161º. - (MEDIOS DE NOTIFICACIÓN). Las notificaciones, salvo las de carácter personal, se practicarán por medio de comunicación electrónica a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital. Las resoluciones que se dicten en audiencia serán notificadas oralmente concluido el acto procesal, sin ninguna otra formalidad</p> <p>ARTÍCULO 162º. - (LUGAR DE NOTIFICACIÓN). Salvo las notificaciones practicadas en audiencia y aquellas que deban practicarse personalmente, las partes serán notificadas, en sus respectivos buzones de notificaciones de ciudadanía digital. Los abogados serán notificados en sus buzones de notificaciones de ciudadanía digital. Las notificaciones al Ministerio Público, a la Policía Boliviana y demás instituciones estatales se realizarán en sus respectivos buzones de notificaciones disponibles mediante ciudadanía digital.</p> <p>ARTÍCULO 164º. - (REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN). La diligencia de notificación, sea física o digital, hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación del documento o resolución y la identificación del funcionario encargado de generarla. En caso de notificación física se requerirá además la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado. En caso de notificaciones electrónicas, a la misma se adjuntará el documento o resolución digitalmente firmado o aprobado por ciudadanía digital, por la autoridad que lo emita. La diligencia de notificación tendrá el carácter de declaración jurada, a los fines de la responsabilidad penal en caso de ser falsa. La notificación realizada en audiencia hará constar los datos necesarios de las partes y el asunto o actuado a realizarse</p> <p>ARTÍCULO 165º. - (NOTIFICACIÓN POR EDICTOS). Cuando la persona que deba ser notificada no tenga domicilio conocido o se ignore su paradero, será notificada mediante edicto, el cual contendrá: (...) Los edictos serán publicados, sin ningún costo para las partes, a través del sistema informático de gestión de causas, en el portal electrónico de notificaciones del Tribunal Supremo de Justicia y del Ministerio Público, en cuyo caso se mantendrán de manera permanente hasta que el interesado solicite su baja En el edicto se emplazará al imputado para que comparezca a asumir su defensa, dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la publicación en el portal electrónico de notificaciones, con la advertencia de ser declarado rebelde. En todos los casos deberá quedar constancia en el proceso de la difusión.</p>	25 de marzo de 1999 (Ha sido modificada en diversas modificaciones)

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
<p>Código de procedimiento penal</p>	<p>ARTÍCULO 285º.- (FORMA Y CONTENIDO). La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal. (...)</p> <p>A momento de la recepción de la denuncia, el funcionario de la Policía Boliviana o del Ministerio Público deberá habilitar o en su caso registrar el buzón de notificaciones de ciudadanía digital del denunciante, así como del abogado, si lo tuvieran.</p> <p>ARTÍCULO 290º.- (QUERELLA). La querella se presentará por escrito, ante el fiscal, y contendrá: (...)</p> <p>3. El buzón de notificaciones de ciudadanía digital del abogado y del querellante si lo tuviera; (...)</p> <p>A momento de la recepción de la querella, el Ministerio Público o la Oficina Gestora de Procesos cuando corresponda, habilitará, o en su caso registrará, el buzón de notificaciones de ciudadanía digital del querellante; así como, del abogado.</p> <p>ARTÍCULO 393 OCTER. (PROHIBICIÓN DE REVICTIMIZACIÓN).</p> <p>1. La jueza, el juez o fiscal dispondrá que los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima, sean realizados por una sola vez y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso, en el marco del respeto a las condiciones inherentes al declarante o evitar su revictimización.</p>	<p>25 de marzo de 1999 (Ha sido modificada en diversas modificaciones)</p>
TELECOMUNICACIONES		
<p>Ley N° 164 Ley general de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación</p>	<p>ARTÍCULO 2. (OBJETIVOS). LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETIVOS:</p> <p>1. Garantizar la distribución equitativa y el uso eficiente del recurso natural y limitado del espectro radioeléctrico.</p> <p>2. Asegurar el ejercicio del derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal.</p> <p>ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS). El sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y del servicio postal se regirá por los siguientes principios:</p> <p>1. Acceso universal. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá el derecho al acceso universal a las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como al servicio postal, para todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus derechos, relacionados principalmente a la comunicación, la educación, el acceso al conocimiento, la ciencia, la tecnología y la cultura.</p> <p>ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES).</p> <p>I. A los fines de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones principales, sin perjuicio de las definiciones técnicas específicas que se contemplan.</p> <p>II. Respecto a telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación: (...)</p> <p>22. Servicio de acceso a internet. Es el servicio al público de acceso a la red internet que se presta a usuarias y usuarios conectados a la red pública mediante equipo terminal fijo o móvil, utilizando línea física o frecuencias electromagnéticas.</p>	<p>8 de agosto de 2011</p>

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
<p>Ley Nº 164</p> <p>Ley general de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación</p>	<p>26. Servicio universal de telecomunicaciones. El conjunto definido de servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación cuya prestación se garantiza para todas las usuarias y los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.</p> <p>40. Usaria o usuario. Es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, como destinatario final. Para efectos de esta Ley, se considera a los socios de las cooperativas de telecomunicaciones como usuarias o usuarios.</p> <p>IV. Respecto a la firma y documentos digitales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado digital. Es un documento digital firmado digitalmente por una entidad certificadora autorizada que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad. El certificado digital es válido únicamente dentro del período de vigencia, indicado en el certificado digital. 2. Comercio electrónico. Es toda relación de índole comercial sea o no contractual, con la intervención o a partir de la utilización de una o más comunicaciones digitales. 3. Correo electrónico. Es un servicio de red que permite a las usuarias y usuarios enviar y recibir mensajes y archivos, mediante sistemas de comunicación electrónicos. 4. Documento digital. Es toda representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. 5. Firma digital. Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración. <p>ARTÍCULO 7. (ALCANCE COMPETENCIAL EN TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN). *(NO SE COPIA POR COMPLETO, POR SER ÁMBITO COMPETENCIAL, PERO ES RELEVANTE)</p> <p>De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley Nº 031, Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, le corresponde al nivel central del Estado, a través del Ministerio a cargo del sector de telecomunicaciones definido mediante normativa, ejercer a partir de sus competencias exclusivas las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Formular la política para promover que las redes de información y comunicación, interconectadas vía internet sean accesibles a todos los habitantes del país manteniendo la disponibilidad, integridad y confidencialidad en la utilización de las tecnologías de información y comunicación. (...) <p>III. Los Gobiernos Municipales Autónomos: Autorizar la instalación de torres y soportes de antenas y las redes, entendiéndose estas últimas como la implementación de la infraestructura subterránea y aérea en el ámbito de su jurisdicción.</p> <p>Los Gobiernos Indígena Originario Campesinos Autónomos: Autorizar el funcionamiento de radios comunitarias en su jurisdicción, respetando las normas y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 20. (INSTALACIÓN DE ANTENAS).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La instalación de antenas transmisoras requiere la licencia de uso de frecuencias previa, de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. II. La instalación de antenas de recepción de señales satelitales, nacionales o extranjeras, por parte de usuarias o usuarios finales, sin fines de redistribución comercial, es una actividad libre, no sujeta a licencia. III. La solicitud de instalación de torres y soportes de antena a efectuarse por los operadores de redes de telecomunicaciones ante los gobiernos autónomos municipales, requerirá la licencia de uso de frecuencias previa, de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. IV. La solicitud en caso de que el gobierno autónomo municipal no emitiera resolución correspondiente dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, se la tendrá por autorizada. 	<p>8 de agosto de 2011</p>

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
<p>Ley N° 164</p> <p>Ley general de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación</p>	<p>ARTÍCULO 21. (ACCESO Y USO COMPARTIDO).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Es obligación de los operadores, otorgar el acceso y uso compartido de infraestructura en sus redes de telecomunicaciones, incluyendo la co-ubicación a otro operador o proveedor que solicite, de acuerdo a reglamentación correspondiente. II. Las condiciones exigidas por un operador para el acceso y uso compartido de infraestructura en sus redes de telecomunicaciones, no podrán ser menos ventajosas que las exigidas a otros operadores o terceros en condiciones iguales o equivalentes. Dicho operador, tendrá derecho a recibir una contraprestación razonable, orientada a costos, la misma que será establecida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. <p>ARTÍCULO 25. (OPERACIÓN DE REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgará autorizaciones para la operación de redes y provisión de servicios mediante licencias y contratos en los términos de la presente Ley. II. La provisión de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, se realizará a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas, comunitarias y empresas privadas. <p>ARTÍCULO 36. (OTORGACIÓN DE LICENCIAS EN EL ÁREA RURAL).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Para la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en el área rural, se podrá obtener licencia bajo el procedimiento de otorgación directa, conforme a reglamento. II. Cualquier persona individual o colectiva, legalmente establecida en el país, interesada en operar redes y proveer servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en el área rural, deberá presentar una solicitud a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, acompañando los requisitos e información mínima de acuerdo a lo establecido en reglamento. III. Por su carácter social, la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones en el área rural, están exentas del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias y de los aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación. <p>ARTÍCULO 38. (REGISTRO ÚNICO DE LICENCIAS).</p> <p>La Autoridad de Regulación y Fiscalización de telecomunicaciones y Transportes, creará y administrará el registro único de licencias otorgadas a operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, el cual deberá ser actualizado periódicamente y estar disponible por internet.</p> <p>ARTÍCULO 50. (INTERCONEXIÓN ENTRE PROVEEDORES DE INTERNET).</p> <p>Los proveedores de internet, deben obligatoriamente establecer y aceptar interconexiones entre sí, dentro del territorio nacional, a través de un punto de intercambio de tráfico, a fin de cursar el tráfico de internet, de acuerdo a las condiciones establecidas mediante reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 51. (SERVICIOS PÚBLICOS SOBRE INTERNET).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los operadores de servicios públicos sobre internet, con autorizaciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrán estructurar sus redes en forma libre de manera de obtener la mayor eficiencia de ellas y proporcionar una adecuada calidad del servicio conforme a sus características técnicas, cumpliendo con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas de telecomunicaciones, que correspondan de acuerdo a la presente Ley, al reglamento, su licencia y a la normativa aplicable, según su naturaleza. II. El reglamento a la presente Ley debe establecer las condiciones y características del servicio público de voz sobre internet, entendido como el servicio que permite las comunicaciones que se realicen entre usuarias o usuarios de este servicio y usuarias o usuarios de la red pública telefónica o de otra red de un operador o proveedor de servicio público del mismo tipo, o viceversa, para lo cual requiere contar entre otros aspectos, con interconexión y numeración. 	<p>8 de agosto de 2011</p>

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
<p>Ley Nº 164</p> <p>Ley general de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación</p>	<p>ARTÍCULO 54. (DERECHOS DE LAS USUARIAS Y USUARIOS). Las usuarias o los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación tienen derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceder en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación. 2. Elegir y cambiar libremente de operador o proveedor de los servicios y de los planes de acceso a los mismos, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas a las usuarias y los usuarios. 3. Acceder a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a ser proporcionada por los operadores o proveedores de los servicios. 4. Acceder gratuitamente a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en casos de emergencia, que determine la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. <p>ARTÍCULO 65. (PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE INCLUSIÓN SOCIAL).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social –PRONTIS, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, destinado al financiamiento de programas y proyectos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, que permitan la expansión de redes de telecomunicaciones y desarrollo de contenidos y aplicaciones, para el logro del acceso universal en áreas rurales y de interés social. II. El Órgano Ejecutivo reglamentará el funcionamiento, control y mecanismos de administración del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social–PRONTIS. III. Los recursos del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social –PRONTIS no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en el presente Artículo. <p>ARTÍCULO 66. (FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE ACCESO UNIVERSAL A LAS TELECOMUNICACIONES TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones de inclusión social orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, tendrán las siguientes fuentes de financiamiento: <ol style="list-style-type: none"> 1. El importe por asignación y uso de frecuencias, multas, los montos de licitaciones, remate de bienes secuestrados definitivamente, recursos de la venta de pliegos, ejecución de boletas de garantía, excedentes de transferencias a nuevos titulares y otros recursos, serán depositados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, previa deducción del pago de las obligaciones correspondientes a la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT por concepto de contribuciones anuales, directamente en una cuenta bancaria del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, destinados a materializar el financiamiento de proyectos de acceso universal a las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación. 2. Recursos externos, donaciones y cooperación internacional. 3. Los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con excepción de los proveedores de servicios de radiodifusión, aportarán obligatoriamente del uno hasta el dos por ciento de sus ingresos brutos emergentes de la provisión de los servicios prestados. La forma de cálculo del porcentaje deberá considerar el monto de los ingresos de los operadores y proveedores, de acuerdo a reglamento. Esta obligación reemplazará las metas de expansión en el área rural del servicio local, de larga distancia nacional e internacional y de telefonía pública. 	<p>8 de agosto de 2011</p>

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
<p>Ley N° 164</p> <p>Ley general de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación</p>	<p>II. Las redes que sean beneficiadas con el financiamiento de proyectos a las telecomunicaciones de inclusión social, deberán ser accesibles a los demás operadores y de acuerdo al costo determinado en la oferta básica de interconexión o a lo que establezca la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.</p> <p>III. El Ministerio a cargo del sector de telecomunicaciones, elaborará planes y proyectos para expandir la infraestructura de telecomunicaciones para la provisión del acceso universal al servicio de internet de banda ancha hasta el año 2015, que permita reducir los costos de la salida internacional. La administración y utilización de dicha infraestructura, servicios de voz, ancho de banda de internet y otros servicios, serán establecidas mediante reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 67. (EJECUCIÓN). La ejecución del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – PRONTIS, estará a cargo de la Unidad de Ejecución de Proyectos del PRONTIS. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda suscribirá contratos para la ejecución de proyectos de telecomunicaciones de inclusión social con empresas de telecomunicaciones con participación estatal mayoritaria.</p> <p>Si estas empresas no pudiesen ejecutar los proyectos de telecomunicaciones de inclusión social, el Ministerio podrá licitar los proyectos entre los operadores de servicios establecidos en el país.</p> <p>ARTÍCULO 72. (ROL DEL ESTADO). I. El Estado en todos sus niveles, fomentará el acceso, uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación, el despliegue y uso de infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección de las usuarias y usuarios, la seguridad informática y de redes, como mecanismos de democratización de oportunidades para todos los sectores de la sociedad y especialmente para aquellos con menores ingresos y con necesidades especiales.</p> <p>ARTÍCULO 73. (COMITÉ PLURINACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN - COPLUTIC).</p> <p>ARTÍCULO 74. (CONSEJO SECTORIAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN). I. Se crea el Consejo Sectorial de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación – COSTETIC, como instancia consultiva de proposición y concertación entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos, para la coordinación de asuntos sectoriales.</p> <p>II. El Consejo Sectorial de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación – COSTETIC, será presidido por el Ministro cabeza de sector, su composición y funcionamiento se determinará mediante norma expresa del nivel central del Estado conforme al Artículo 132 de la Ley N° 031.</p>	<p>8 de agosto de 2011</p>
<p>Decreto Supremo No 1391.</p> <p>Reglamento General a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector de Telecomunicaciones</p>	<p>*REGLAMENTO</p> <p>ARTÍCULO 87. - (PROVISIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET). Los proveedores del Servicio de Acceso a Internet – ISP, deben obtener la Licencia Única para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación o de habilitación específica según corresponda, para proveer el servicio, el mismo que está sujeto a las condiciones establecidas en el presente reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 88. - (TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET). I. El proveedor del Servicio de Acceso a Internet debe cumplir con los términos y condiciones que las usuarias o usuarios han contratado, siendo responsabilidad de los operadores o proveedores informar oportunamente a las usuarias y usuarios respecto de las características del servicio.</p> <p>II. La ATT establecerá el estándar de calidad que contenga mínimamente los parámetros o indicadores de calidad a que debe regirse el servicio, teniendo en consideración las particularidades del mismo tanto entre proveedores a usuarias y usuarios, así como a otros ISP.</p>	<p>24 de octubre de 2012</p>

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
<p>Decreto Supremo No 1391. Reglamento General a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector de Telecomunicaciones</p>	<p>ARTÍCULO 131. - (OBLIGATORIEDAD DE LA INTERCONEXIÓN).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las redes públicas de telecomunicaciones, deben estar obligatoriamente interconectadas directa o indirectamente con el objeto de promover la convergencia tecnológica y coadyuvar al acceso universal a fin de que las usuarias y usuarios estén conectados garantizando su interoperabilidad. II. Los proveedores del Servicio de acceso a Internet deben interconectarse entre sí a través de un punto de intercambio de tráfico, bajo condiciones y mecanismos específicos establecidos en el presente Reglamento. III. La obligación de interconectar persiste hasta tanto los recursos legales, administrativos interpuestos por cualquiera de los operadores solicitante o solicitado alcancen ejecutoria definitiva. IV. En interconexiones en operación, ningún conflicto o incumplimiento de los operadores interconectados podrá dar lugar a la interrupción de la interconexión, salvo autorización previa de la ATT, de conformidad con el presente Reglamento. <p>ARTÍCULO 170.-(INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un proveedor de servicios al público no podrá interrumpir la operación de su red pública, o de parte de la misma, ni podrá suspender la prestación de dichos servicios, sin la autorización previa y por escrito de la ATT y después de haber informado a los usuarios que resultaren afectados a través de comunicación directa o un medio de comunicación masiva, por lo menos con cinco (5) días de anticipación, sobre interrupciones de más de treinta (30) minutos continuos. II. En casos de emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la actuación del operador o proveedor, éste deberá reportar a la ATT en el menor plazo posible, que en ningún caso podrá exceder los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho. III. Las interrupciones programadas de duración menor o igual a treinta (30) minutos no requieren autorización de la ATT. IV. IEn caso de interrupciones del servicio mayores a las doce (12) horas el proveedor deberá compensar este tiempo o descontar el monto resultante en la factura del mes, salvo los casos de fuerza mayor y caso fortuito. <p>ARTÍCULO 184. - (PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE INCLUSIÓN SOCIAL)</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social –PRONTIS, tiene por objeto contribuir al acceso universal a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a través del cofinanciamiento de proyectos. II. Los recursos del PRONTIS no podrán utilizarse para fines distintos a los señalados por ley, ni ocasionar prácticas anticompetitivas. III. Los proyectos cofinanciados por el PRONTIS, podrán acceder a los mecanismos de otorgamiento de licencias y a las exenciones de pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias para áreas rurales. 	<p>24 de octubre de 2012</p>

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
<p>Decreto Supremo No 1391. Reglamento General a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector de Telecomunicaciones</p>	<p>ARTÍCULO 185.-(OBJETIVOS DEL PRONTIS). Son objetivos del PRONTIS los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reducir las desigualdades de acceso a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en áreas rurales, lugares que se consideren de interés social que no cuentan con servicios de telecomunicaciones o que los mismos sean limitados respecto a los prestados en centros urbanos. 2. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, prestados oportunamente, en condiciones de calidad, eficiencia, continuidad y con tarifas asequibles. 3. Contribuir al desarrollo humano integral, económico y cultural, mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación, en la apropiación y difusión del saber comunitario, la generación de contenidos relacionados con la educación, salud, usos productivos y servicios de gestión pública, en el área rural, lugares que se consideren de interés social. 4. Dotar de conectividad o servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación a las localidades rurales donde exista instituciones, unidades educativas públicas y centros públicos de salud. <p>ARTÍCULO 186.-(PRESTACIÓN CONTINUA DE SERVICIOS). Los operadores que accedan al cofinanciamiento de proyectos mediante el PRONTIS están obligados a la prestación continua de los servicios objeto del cofinanciamiento de conformidad con la normativa vigente.</p>	<p>24 de octubre de 2012</p>
<p>Resolución Ministerial N° 13. Reglamento para el Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social Ministerio de Obras Públicas</p>	<p>*REGLAMENTO ARTÍCULO 2° . - (ÁMBITO DE APLICACIÓN) El presente Reglamento es de aplicación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación dentro del territorio del Estado Plurinacional.</p>	<p>23 de enero de 2013</p>
<p>Decreto Supremo N° 1793. Reglamento a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación</p>	<p>*REGLAMENTO ARTÍCULO 7° . - (DESARROLLO DE APLICACIONES DIGITALES) El desarrollo de aplicaciones digitales por parte de las entidades públicas priorizará el uso de herramientas y plataformas de software libre, las cuales deben permitir a los usuarios y las usuarias: comunicarse entre sí, realizar trámites, entretenerse, orientarse, aprender, trabajar, informarse, activar servicios en las redes públicas de comunicaciones y realizar una serie de tareas de manera práctica y desde uno o más tipos de equipos terminales, proceso para el cual se enmarcarán en el uso de Estándares Abiertos, de modo que los contenidos sean democratizados y accesibles para los usuarios.</p> <p>ARTÍCULO 9° . - (CONFORMACIÓN) 1. El COPLUTIC estará conformado por: (...)</p>	<p>13 de noviembre de 2013</p>

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
Decreto Supremo N° 1793. Reglamento a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación	<p>ARTÍCULO 10° . - (FUNCIONES DEL COPLUTIC) Son funciones del COPLUTIC las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Proponer al Órgano Ejecutivo del nivel central planes nacionales de desarrollo que permitan garantizar el acceso universal de todas las bolivianas y bolivianos a las tecnologías de información y comunicación, con el fin de fomentar su uso, apoyando al crecimiento del desarrollo nacional y aumento de la productividad y competitividad del país; b. Coordinar los proyectos y líneas de acción entre todos los actores involucrados, respecto a la penetración, uso y comportamiento de las tecnologías de información y comunicación; c. Proponer programas de capacitación, sensibilización y socialización en el uso y aprovechamiento de las TIC; <p>ARTÍCULO 11° . - (PARTICIPACIÓN)</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los miembros del COPLUTIC cuando lo determinen podrán requerir la participación de instituciones o entidades públicas o privadas, dependiendo del tema específico a tratarse. II. El COPLUTIC podrá contar, cuando así lo requiera con la participación de otros expertos, los mismos que brindarán asesoramiento técnico especializado respecto a los temas tratados con carácter de recomendación. <ol style="list-style-type: none"> a. Consejo Sectorial de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación – COSTETIC <p>ARTÍCULO 13° . - (CONFORMACIÓN)</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El COSTETIC estará conformado por: <ol style="list-style-type: none"> a. Un (1) representante o autoridad competente del sector de cada asociación departamental de municipios; <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 14° . - (FUNCIONES DEL COSTETIC) El COSTETIC, en el marco del Artículo 74 de la Ley N° 164, tiene como funciones principales las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Proponer y coordinar mecanismos necesarios para fomentar el acceso, uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación; b. Coordinar y concertar el despliegue y uso de la infraestructura tecnológica; c. Proponer y concertar servicios y aplicaciones de las tecnologías de información y comunicación en las áreas de educación, salud, gestión gubernamental, en lo productivo, comunicación e información en sus respectivos niveles de gobierno. <p>ARTÍCULO 15° . - (REUNIONES)</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las reuniones del COSTETIC serán convocadas por el Presidente del Consejo a iniciativa de este o a petición de uno de sus miembros. II. En función a la necesidad de coordinación de asuntos y proyectos sectoriales y su incumbencia territorial, se convocará a un (1) representante o autoridad competente de cada Gobierno Autónomo Departamental, a un (1) representante de cada asociación departamental de municipios u organizaciones sociales para su participación en las reuniones. III. El Presidente del COSTETIC designará al Secretario de Actas. 	13 de noviembre de 2013
Decreto Supremo N° 4250	<p>ARTÍCULO 1° . - (OBJETO) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer condiciones y medidas para la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y postal, durante la cuarentena nacional, condicionada y dinámica.</p> <p>ARTÍCULO 2° . - (SERVICIO GRATUITO MANTENGÁMONOS CONECTADOS) Para garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, durante la cuarentena nacional, condicionada y dinámica, se establece el Servicio Gratuito Mantengámonos Conectados, el cual será prestado por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de forma gratuita, conforme a las condiciones establecidas en el presente Decreto Supremo.</p>	28 de mayo de 2020

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
AGETIC		
<p>DECRETO SUPREMO N° 2514.</p> <p>Creación de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC</p>	<p>ARTÍCULO 7. - (FUNCIONES DE LA AGETIC). La AGETIC tiene las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proponer políticas y desarrollar acciones orientadas a reducir la brecha digital, fortalecer los procesos de transparencia, acceso a la información pública, participación y control social y avanzar en la soberanía tecnológica del Estado Plurinacional de Bolivia; <p>ARTÍCULO 9. - (CONSEJO PARA LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA - CTIC-EPB).</p> <p>I. Se crea el Consejo para las Tecnologías de Información y Comunicación del Estado Plurinacional de Bolivia – CTIC-EPB, como instancia de coordinación para la implementación de Gobierno Electrónico y para el uso y desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación.</p> <p>III. En el CTIC-EPB, adicionalmente, podrán participar representantes de:</p> <p>a. Cada una de las entidades territoriales autónomas;</p> <p>ARTÍCULO 16. - (OBLIGATORIEDAD). La simplificación de trámites es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del sector público que corresponda, en el marco de las políticas, lineamientos y normativa específica de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación.</p>	<p>9 de septiembre de 2015.</p>
GOBIERNO ELECTRÓNICO – SOFTWARE LIBRE		
<p>Decreto Supremo 3251</p>	<p>ARTÍCULO 1. - (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Aprobar el Plan de Implementación de Gobierno Electrónico que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo. b. Aprobar el Plan de Implementación de Software Libre y Estándares Abiertos que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo. c. Establecer aspectos complementarios para la implementación de ambos planes. <p>ARTÍCULO 3. - (ACCESO GRATUITO A PORTALES).</p> <p>I. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda establecerá las condiciones técnicas y normativas para que en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, los operadores o proveedores del servicio de acceso a internet no realicen cobro alguno respecto al servicio de transferencia de datos por el acceso a las siguientes páginas web alojadas en Bolivia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bajo el nombre de dominio en internet “.gob.bo”. 2. Mínimamente cien (100) sitios web educativos, informativos y otros que aporten al desarrollo humano de la ciudadanía. <p>II. Los criterios de elegibilidad para los sitios web establecidos en el numeral 2 del Párrafo precedente, serán establecidos por el Comité Plurinacional de Tecnologías de Información y Comunicación – COPLUTIC mediante reglamentación específica.</p>	<p>12 de julio de 2017</p>

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
Decreto Supremo 3525	<p>ARTÍCULO 1° . - (OBJETO) El presente Decreto Supremo tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> Establecer la Política de Atención a la Ciudadanía: Bolivia a tu Servicio y el Portal de Trámites del Estado; Normar el archivo digital, la interoperabilidad y la tramitación digital <p>ARTÍCULO 5° . - (BOLIVIA A TU SERVICIO) IV. Los portales institucionales deberán contener accesos a la atención de Bolivia a tu Servicio.</p> <p>V. La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC es la encargada del desarrollo, aprobación y actualización de los lineamientos y los estándares de calidad de atención a la ciudadanía</p> <p>ARTÍCULO 6° . - (ACCIÓN DE PARTICIPACIÓN DIGITAL CON EL ESTADO) La acción de participación digital con el Estado a través de Bolivia a tu Servicio, no requerirá necesariamente que la persona sea la directa afectada, pudiendo hacerlo cualquier persona incluso de forma anónima, debiendo la entidad atender su solicitud, conforme a los lineamientos y estándares de calidad de atención a la ciudadanía.</p> <p>ARTÍCULO 9° . - (PORTAL DE TRÁMITES DEL ESTADO) I. La AGETIC será responsable de administrar el Portal de Trámites del Estado Plurinacional de Bolivia que se establecerá con el nombre de dominio “gob.bo”.</p> <p>(...)</p> <p>V. Los trámites que brinden las entidades territoriales autónomas podrán ser incorporados en el Portal de Trámites en el marco de acuerdos o convenios con la AGETIC.</p> <p>ARTÍCULO 12° . - (TRÁMITES ADMINISTRATIVOS) I. Las instituciones públicas deberán priorizar en todos sus trámites el uso de tecnologías de información y comunicación a efecto de digitalizar, automatizar, interoperar y simplificar la tramitación de los asuntos que son de su competencia.</p>	4 de abril de 2018
ADMINISTRATIVO		
Decreto Supremo N° 27113: Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.	<p>ARTÍCULO 38° . - (MEDIOS DE NOTIFICACIÓN) Las notificaciones se podrán efectuar, indistintamente, por alguno de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Presentación espontánea del interesado. Cédula. Correspondencia postal certificada, con aviso de entrega. Edictos. Diligencia en Secretaría del órgano o entidad administrativa. Facsímil. Correo Electrónico. Otros mecanismos digitales. (Inciso incorporado por el DS. 3525). <p>ARTÍCULO 45 . - (NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA). La autoridad administrativa podrá disponer notificaciones mediante correo electrónico u otros mecanismos digitales, siempre que los administrados se hubieran registrado voluntariamente. El registro se habilitará mediante aceptación escrita o aceptación por medios digitales en la que conste la conformidad del administrado. La confirmación de envío al interesado, incorporada al expediente, acreditará de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada el día de recepción de la notificación electrónica.”</p>	23 de julio de 2003

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
Decreto Supremo N° 27113: Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.	<p>ARTÍCULO 75° . - (PRESENTACIÓN)</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los escritos serán presentados en la oficina de recepción de documentos del órgano o entidad competente o remitidos por correo certificado. II. Los interesados podrán adelantar los escritos de petición o solicitud y los de interposición de recursos por correo electrónico o facsímil del órgano o entidad administrativa. Dentro de los dos (2) días siguientes de esta remisión los presentarán en la forma establecida en el párrafo anterior, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados. III. Los escritos podrán ser presentados en español o en la lengua nativa o autóctona nacionales. <p>ARTÍCULO 76° . - (RECEPCIÓN)</p> <ol style="list-style-type: none"> III. Los escritos recibidos por correo electrónico o facsímil, cumplida la exigencia establecida en el Párrafo II del Artículo precedente, se tendrán por presentados el día de remisión del correo electrónico o facsímil. 	23 de julio de 2003
CIUDADANÍA DIGITAL		
Ley 1080. Ley de ciudadanía digital	<p>ARTÍCULO 4. (CIUDADANÍA DIGITAL).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La ciudadanía digital consiste en el ejercicio de derechos y deberes a través del uso de tecnologías de información y comunicación en la interacción de las personas con las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos delegados por el Estado. II. El uso de los mecanismos de la ciudadanía digital implica que las instituciones mencionadas en el Párrafo anterior, puedan prescindir de la presencia de la persona interesada y de la presentación de documentación física para la sustanciación del trámite o solicitud. <p>ARTÍCULO 5. (EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA DIGITAL).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las bolivianas y los bolivianos, extranjeros residentes en Bolivia, mayores de dieciocho (18) años de edad, y aquellos menores de edad conforme a la capacidad que les reconozca el ordenamiento jurídico, mediante el registro ante las entidades responsables, deberán obtener sus credenciales de ciudadanía digital, las cuales sólo podrán ser administradas por el interesado. II. La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC, desarrollará los lineamientos técnicos del registro para el acceso a la ciudadanía digital. III. Las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos, deberán compartir datos de información que generen en el marco de la ciudadanía digital a los fines establecidos en la presente Ley y en observancia a su normativa específica, a través de mecanismos de interoperabilidad. <p>ARTÍCULO 6. (GESTIONES DIGITALES).</p> <p>La ciudadanía digital permite realizar por medios digitales ante entidades públicas y privadas que presten servicios públicos delegados por el Estado, de manera segura, confiable e ininterrumpida, las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Iniciar y gestionar trámites hasta su conclusión de acuerdo a normativa vigente; b. Acceder a servicios de la administración pública y privada que presten servicios públicos; c. Formar parte de espacios de participación y control social y acceder a la información que brinde el Estado de acuerdo a la normativa que rige dichas materias; d. Otros de acuerdo a normativa vigente. <p>ARTÍCULO 7. (PAGO DE TRÁMITES O SERVICIOS).</p> <p>En el caso de los trámites o servicios que tengan un costo, los pagos podrán realizar a través de medios digitales.</p>	11 de julio de 2018

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
Ley 1080. Ley de ciudadanía digital	<p>ARTÍCULO 8. (VALIDEZ JURÍDICA).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Todo acto que se realice mediante el ejercicio de la ciudadanía digital, goza de plena validez jurídica. II. Los documentos o solicitudes generados a través de ciudadanía digital, o firmados digitalmente, deben ser aceptados o procesados por todas las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos. El incumplimiento de esta disposición está sujeto a responsabilidad por la función pública; para el caso de instituciones privadas que presten servicios públicos, el ente ejerza supervisión respecto a sus funciones, deberá establecer los mecanismos pertinentes a fin de dar cumplimiento a esta norma. III. Las solicitudes realizadas a través de la ciudadanía digital no requieren el uso de firma digital, con excepción de los actos de disposición de derechos. IV. Sin perjuicio de lo establecido en normativa específica, las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos delegados por el Estado, podrán realizar notificaciones digitales previa conformidad de la o el administrado; el documento se tendrá por notificado el momento en que sea recibido en un buzón de notificaciones de la o el administrado. <p>ARTÍCULO 9. (RESPONSABILIDAD). Las y los administrados son responsables del uso y manejo de sus credenciales para el ejercicio de la ciudadanía digital.</p> <p>ARTÍCULO 10. (IMPLEMENTACIÓN). La AGETIC establecerá y dirigirá los alineamientos y estándares técnicos a ser adoptados para la implementación de ciudadanía digital, en tal sentido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos delegados por el Estado, tiene la obligación de generar condiciones y herramientas para el acceso a ciudadanía digital, debiendo adaptar sus procesos y procedimientos a los lineamientos y estándares técnicos establecidos por la AGETIC, en el marco de la presente Ley. 2. Las entidades territoriales autónomas podrán incorporar la ciudadanía digital a los servicios que proporcionan, en el marco de sus competencias. Para tal efecto deberán cumplir lo establecido en la presente Ley. 3. La implementación de ciudadanía digital incluirá acciones de simplificación de trámites. 	11 de julio de 2018
USUARIOS Y CONSUMIDORES		
	<p>ARTÍCULO 1° . - (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.</p> <p>ARTÍCULO 2° . - (ASIGNACIÓN COMPETENCIAL) En aplicación del Artículo 297, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, se asigna al nivel central del Estado, la competencia exclusiva de desarrollar los derechos, garantías y políticas de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en el ámbito nacional y sectorial, sin perjuicio de la competencia exclusiva del nivel Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 17° . - (DERECHO AL TRATO EQUITATIVO)</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a un trato equitativo por parte de los proveedores en la oferta de sus productos o servicios. II. Los proveedores deberán utilizar criterios objetivos y no discriminatorios, en la oferta de productos o servicios, para satisfacer las necesidades de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores. III. La protección de este derecho se hará efectiva conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las previsiones establecidas en la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación. 	

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
<p>Ley 453 “Ley General de los derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y los consumidores”</p>	<p>ARTÍCULO 1° . - (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.</p> <p>ARTÍCULO 2° . - (ASIGNACIÓN COMPETENCIAL) En aplicación del Artículo 297, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, se asigna al nivel central del Estado, la competencia exclusiva de desarrollar los derechos, garantías y políticas de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en el ámbito nacional y sectorial, sin perjuicio de la competencia exclusiva del nivel Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 17° . - (DERECHO AL TRATO EQUITATIVO) I. Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a un trato equitativo por parte de los proveedores en la oferta de sus productos o servicios. II. Los proveedores deberán utilizar criterios objetivos y no discriminatorios, en la oferta de productos o servicios, para satisfacer las necesidades de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores. III. La protección de este derecho se hará efectiva conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las previsiones establecidas en la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.</p> <p>ARTÍCULO 27° . - (ACCESO A LOS SERVICIOS BÁSICOS) Para acceder a la conexión, instalación o provisión de servicios básicos, los operadores y proveedores no podrán solicitar a las usuarias y los usuarios, más requisitos que los que estén previstos en la normativa específica.</p> <p>ARTÍCULO 28° . - (CORTE DEL SUMINISTRO DE SERVICIOS BÁSICOS) Los proveedores no podrán realizar el corte del suministro de servicios básicos, salvo las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa específica.</p> <p>ARTÍCULO 29° . - (INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO) La interrupción del suministro de servicios básicos, sólo será posible previa comunicación a la autoridad del sector e información a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa del sector</p> <p>ARTÍCULO 31° . - (ATENTADO CONTRA LOS SERVICIOS BÁSICOS) El proveedor que atente contra la seguridad o normal funcionamiento de los servicios básicos, será pasible a las sanciones previstas en la normativa penal vigente</p>	<p>6 de diciembre de 2013</p>
PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS		
<p>Plan Nacional de frecuencias (Viceministerio de telecomunicaciones)</p>	<p>Documento de carácter técnico, para el desarrollo de competencias del nivel central, relacionado con frecuencias PG. 11 Servicios de telecomunicaciones: Son aquellos cuya provisión y prestación el Estado garantiza a los habitantes para el ejercicio del derecho al acceso universal a las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación</p>	
INTERNET DE LAS COSAS		
<p>Decreto Supremo 4272. Programa Nacional de Reactivación del Empleo</p>	<p>CONSIDERANDO (...) Que el desarrollo de Internet de las Cosas ha cobrado relevancia en múltiples áreas de la economía y es una herramienta útil para el desarrollo de diversas áreas como salud, educación, agricultura, transporte y gestión ambiental, entre otras.</p> <p>ARTÍCULO 1. - (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el “Programa Nacional de Reactivación del Empleo”.</p>	<p>23 de junio de 2020</p>

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
Decreto Supremo 4272. Programa Nacional de Reactivación del Empleo	<p>CONSIDERANDO (...) Que el desarrollo de Internet de las Cosas ha cobrado relevancia en múltiples áreas de la economía y es una herramienta útil para el desarrollo de diversas áreas como salud, educación, agricultura, transporte y gestión ambiental, entre otras.</p> <p>ARTÍCULO 1. - (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el “Programa Nacional de Reactivación del Empleo”.</p> <p>SECCIÓN VI- SECTOR TELECOMUNICACIONES ARTÍCULO 73. - (FRECUENCIAS PARA EL INTERNET DE LAS COSAS).</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, atribuirá dentro el espectro radio eléctrico, bandas de frecuencias de uso libre para el Internet de las Cosas. II. Previo al uso de las frecuencias, se debe proceder a su registro ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial. III. No se podrá reclamar la exclusividad sobre las frecuencias libres, ni la protección contra interferencias perjudiciales. La ATT establecerá los estándares e instructivos técnicos para el uso de estas frecuencias con base en la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. 	23 de junio de 2020
ATT RA 323/2020 (Internet de las cosas plataforma)	<p>*PUNTOS RESOLUTIVOS.</p> <p>PRIMERO. – Aprobar la Plataforma de Registro de Redes para el Internet de las cosas que valide su utilización para el Registro de Redes IoT, conforme a lo establecido en el Resuelve tercero de la Resolución Ministerial N° 161 de 03 de septiembre de 2020.</p> <p>SEGUNDO. – Establecer que todas las solicitudes de Registro de Redes IoT, se realizarán a través de la Plataforma de Registro de Redes para el Internet de las cosas con el uso de la firma digital.</p>	29 de septiembre de 2020
EDUCACIÓN		
Ley de la Educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez”	<p>ARTÍCULO 1. (MANDATOS CONSTITUCIONALES DE LA EDUCACIÓN).</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria. <p>ARTÍCULO 3. (BASES DE LA EDUCACIÓN). La educación se sustenta en la sociedad, a través de la participación plena de las bolivianas y los bolivianos en el Sistema Educativo Plurinacional, respetando sus diversas expresiones sociales y culturales, en sus diferentes formas de organización. La educación se fundamenta en las siguientes bases: (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Es científica, técnica, tecnológica y artística, desarrollando los conocimientos y saberes desde la cosmovisión de las culturas indígena originaria campesinas, comunidades interculturales y afro bolivianas, en complementariedad con los saberes y conocimientos universales, para contribuir al desarrollo integral de la sociedad. <p>ARTÍCULO 4. (FINES DE LA EDUCACIÓN).</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Fortalecer el desarrollo de la intraculturalidad, interculturalidad y el plurilingüismo en la formación y la realización plena de las bolivianas y bolivianos, para una sociedad del Vivir Bien. Contribuyendo a la consolidación y fortalecimiento de la identidad cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, a partir de las ciencias, técnicas, artes y tecnologías propias, en complementariedad con los conocimientos universales. (...) 11. Impulsar la investigación científica y tecnológica asociada a la innovación y producción de conocimientos, como rector de lucha contra la pobreza, exclusión social y degradación del medio ambiente. 	20 de diciembre de 2010

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
<p>Ley de la Educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez”</p>	<p>ARTÍCULO 5. (OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN). 2. Desarrollar una formación científica, técnica, tecnológica y productiva, a partir de saberes y conocimientos propios, fomentando la investigación vinculada a la cosmovisión y cultura de los pueblos, en complementariedad con los avances de la ciencia y la tecnología universal en todo el Sistema Educativo Plurinacional. (...) 20. Promover la investigación científica, técnica, tecnológica y pedagógica en todo el Sistema Educativo Plurinacional, en el marco del currículo base y los currículos regionalizados.</p> <p>ARTÍCULO 10. (OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN REGULAR). 1. Formar integralmente a las y los estudiantes, articulando la educación científica humanística y técnica-tecnológica con la producción, a través de la formación productiva de acuerdo a las vocaciones y potencialidades de las regiones, en el marco de la intraculturalidad, interculturalidad y plurilingüismo. 3. Desarrollar y consolidar conocimientos teórico-prácticos de carácter científico humanístico y técnico-tecnológico productivo para su desenvolvimiento en la vida y la continuidad de estudios en el subsistema de educación superior de formación profesional.</p> <p>ARTÍCULO 13. (EDUCACIÓN PRIMARIA COMUNITARIA VOCACIONAL). Comprende la formación básica, cimiento de todo el proceso de formación posterior y tiene carácter intracultural, intercultural y plurilingüe. Los conocimientos y la formación cualitativa de las y los estudiantes, en relación y afinidad con los saberes, las ciencias, las culturas, la naturaleza y el trabajo creador, orienta su vocación. Este nivel brinda condiciones necesarias de permanencia de las y los estudiantes; desarrolla todas sus capacidades, potencialidades, conocimientos, saberes, capacidades comunicativas, ético-morales, espirituales, afectivas, razonamientos lógicos, científicos, técnicos, tecnológicos y productivos, educación física, deportiva y artística. De seis años de duración.</p> <p>ARTÍCULO 14. (EDUCACIÓN SECUNDARIA COMUNITARIA PRODUCTIVA). 1. Articula la educación humanística y la educación técnica-tecnológica con la producción, que valora y desarrolla los saberes y conocimientos de las diversas culturas en diálogo intercultural con el conocimiento universal, incorporando la formación histórica, cívica y comunitaria. Tiene carácter intracultural, intercultural y plurilingüe. Fortalece la formación recibida en la educación primaria comunitaria vocacional, por ser integral, científica, humanística, técnica-tecnológica, espiritual, ética, moral, artística y deportiva.</p> <p>ARTÍCULO 19. (EDUCACIÓN TÉCNICA-HUMANÍSTICA EN EDUCACIÓN ALTERNATIVA Y ESPECIAL). 1. El Subsistema de Educación Alternativa y Especial adoptará el carácter Técnico-Humanístico según las necesidades y expectativas de las personas, familias y comunidades acorde a los avances de la ciencia y tecnología.</p> <p>ARTÍCULO 28. (EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL). Es el espacio educativo de formación profesional, de recuperación, generación y recreación de conocimientos y saberes, expresada en el desarrollo de la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación, que responde a las necesidades y demandas sociales, económicas, productivas y culturales de la sociedad y del Estado Plurinacional.</p> <p>ARTÍCULO 30. (ESTRUCTURA). LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL COMPRENDE: a. Formación de Maestras y Maestros. b. Formación Técnica y Tecnológica. c. Formación Artística. d. Formación Universitaria.</p> <p>ARTÍCULO 52. (FORMACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA). Es el espacio educativo de la formación de profesionales, desarrollo de la investigación científica-tecnológica, de la interacción social e innovación en las diferentes áreas del conocimiento y ámbitos de la realidad, para contribuir al desarrollo productivo del país expresado en sus dimensiones política, económica y sociocultural, de manera crítica, compleja y propositiva, desde diferentes saberes y campos del conocimiento en el marco de la Constitución Política del Estado Plurinacional.</p>	<p>20 de diciembre de 2010</p>

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
Ley de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez"	<p>ARTÍCULO 60. (UNIVERSIDADES INDÍGENAS). 1. Son instituciones académico científicas de carácter público, articuladas a la territorialidad y organización de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Estado Plurinacional, que desarrollan formación profesional e investigación, generan ciencia, tecnología e innovación a nivel de pre grado y post grado.</p> <p>ARTÍCULO 62. (UNIVERSIDAD MILITAR). II. Son objetivos de la Universidad Militar: (...) d. Desarrollar ciencia, tecnologías, investigaciones y producciones, en los distintos niveles de la estructura de la formación militar. e. Actualizar permanentemente a los militares de acuerdo al avance de la ciencia y tecnología, que permita enfrentar los riesgos y amenazas internas o externas a la integridad y seguridad del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 64. (FORMACIÓN POST GRADUAL). La formación post gradual en sus diferentes grados académicos, tendrá como misión la cualificación de profesionales en diferentes áreas y el desarrollo de la ciencia y tecnología, a través de procesos de investigación y generación de conocimientos, vinculados con la realidad y la producción para coadyuvar al desarrollo integral de la sociedad y el Estado Plurinacional. Los procesos de carácter post gradual serán coordinados por una instancia conformada por las universidades del Estado Plurinacional, de acuerdo a reglamentación específica.</p> <p>ARTÍCULO 67. (PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN Y PEDAGOGÍA). Las y los profesionales en Ciencias de la Educación y Pedagogía apoyan y fortalecen al Sistema Educativo Plurinacional, cuyas funciones son desarrollar metodologías y técnicas de orientación educativa, psicopedagogía, educación a distancia, formación pedagógica, investigación, diseño curricular, evaluación de proyectos y procesos educativos, planificación y gestión educativa, sin incorporarse al escalafón docente.</p> <p>ARTÍCULO 80. (NIVEL AUTONÓMICO). En el marco de las competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y disposiciones legales, las entidades territoriales autónomas tendrán las siguientes atribuciones referidas a la gestión educativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gobiernos Departamentales: <ol style="list-style-type: none"> a. Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los Institutos Técnicos y Tecnológicos en su jurisdicción. b. Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia. 2. Gobiernos Municipales: <ol style="list-style-type: none"> a. Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción. b. Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia. 3. Autonomías Indígena Originaria Campesinas. Sus competencias son: <ol style="list-style-type: none"> d. Dotar de infraestructura educativa necesaria, responsabilizarse de su mantenimiento y proveer los servicios básicos, mobiliario, equipamiento, bibliotecas e insumos necesarios para su funcionamiento. 	20 de diciembre de 2010

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
<p>Resolución Ministerial 001/2021. Subsistema de Educación Regular. Ministerio de Educación.</p>	<p>ARTÍCULO 1. - (OBJETO). El presente instrumento técnico pedagógico y normativo tiene por objeto regular los procedimientos de planificación, organización, ejecución, seguimiento y evaluación de la Gestión Educativa y Escolar 2021 declarado “AÑO POR LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN” del Subsistema de Educación</p> <p>Regular del Modelo Educativo Sociocomunitario Productivo establecido en la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010 de la Educación “Avelino Siñani – Elizardo Pérez”.</p> <p>ARTÍCULO 4. (MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA).</p> <p>I. De acuerdo a las conclusiones del “6to. Encuentro Pedagógico”, las modalidades de atención educativa para la Gestión 2021 son:</p> <p>a. Modalidad Presencial. Implica la presencia física de las y los estudiantes, personal docente y administrativo, que interactúan en el desarrollo del proceso de aprendizaje en el espacio de la unidad educativa. Las unidades educativas que cuenten con un número menor o igual a 20 estudiantes por paralelo y año de escolaridad, podrán optar por esta modalidad con todas las medidas de bioseguridad de acuerdo al protocolo establecido.</p> <p>b. Semipresencial. Consiste en la combinación de la Modalidad Presencial y a Distancia, con alternancia entre ambas modalidades, desarrollando los procesos de aprendizaje en la unidad educativa y domicilio.</p> <p>Las unidades educativas que cuenten con un número mayor a 20 estudiantes por paralelo y año de escolaridad optarán por esta modalidad.</p> <p>Cada paralelo se dividirá en dos grupos, los cuales asistirán a la unidad educativa de manera alterna de acuerdo al horario establecido por el director de la unidad educativa, debiendo la comunidad educativa dar estricto cumplimiento a la aplicación de todas las medidas de bioseguridad de acuerdo al protocolo establecido.</p> <p>c. A Distancia. Los procesos de aprendizaje se desarrollan con el apoyo de tecnologías de la información, medios de comunicación masiva, materiales en formato impreso, digital y otros. Esta modalidad no requiere la presencia física de las y los estudiantes.</p> <p>Ante el rebrote inminente de la propagación de la COVID-19, se aplicará la Modalidad a Distancia con el apoyo de recursos pedagógicos: material impreso y digital, medios tecnológicos (plataformas virtuales) o medios de comunicación masiva (radio, televisión), de acuerdo a las características de su contexto.</p> <p>II. Para la aplicación de cada Modalidad de Atención Educativa, se tomará en cuenta el respectivo informe epidemiológico emitido por autoridad competente y las disposiciones del Ministerio de Salud y Deportes.</p> <p>ARTÍCULO 49. - (EQUIPAMIENTO).</p> <p>I. Las y los directores, la junta escolar de madres y padres de familia y los consejos educativos social comunitarios de las unidades educativas, tienen la responsabilidad de promover y controlar el uso adecuado del equipamiento, mismo que deberá ser utilizado en el proceso educativo y estará debidamente inventariado a efectos del control posterior.</p> <p>II. Toda la Comunidad Educativa tiene la obligación y responsabilidad del uso adecuado de los equipos de computación (KUAAs) otorgados para el desarrollo de los procesos educativos.</p> <p>III. La dirección de la unidad educativa en coordinación con la dirección distrital educativa, gestionará ante el Gobierno Autónomo Municipal el mantenimiento de las KUAAs y pisos tecnológicos.</p> <p>IV. El Director de la unidad educativa beneficiada con equipos KUAAs y Pisos Tecnológicos, deberá promover el uso pedagógico en las diferentes áreas de aprendizaje en la concreción del desarrollo en el marco del Modelo Educativo Sociocomunitario Productivo.</p> <p>V. La Unidad Especializada de Formación Continua (UNEFECO) dependiente de la Dirección General de Formación de Maestros implementará, cursos de capacitación en el marco del proyecto “Fortalecimiento del uso de Pisos Tecnológicos y KUAAs para el uso en el Desarrollo de la Concreción Curricular” en diferentes áreas del nivel secundario.</p>	<p>Enero de 2021</p>

NORMA	ARTÍCULOS	FECHA
<p>Resolución Ministerial 001/2021. Subsistema de Educación Regular. Ministerio de Educación.</p>	<p>ARTÍCULO 54.- (OLIMPIADA CIENTÍFICA ESTUDIANTIL PLURINACIONAL BOLIVIANA).</p> <p>I. La Olimpiada Científica Estudiantil Plurinacional Boliviana (OCEPB) es una política de Estado concebida para promover el desarrollo de capacidades científicas y tecnológicas e identificar nuevos talentos científicos, en estudiantes de las unidades educativas fiscales, de convenio y privadas de todos los distritos educativos del país; promoviendo el “2021 AÑO POR LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”.</p> <p>ARTÍCULO 57.- (JORNADA ESTUDIANTIL PLURINACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PRODUCTIVA).</p> <p>Con la finalidad de fomentar y desarrollar habilidades y destrezas en las áreas relacionadas a la ciencia, las y los estudiantes, maestras y maestros participarán de la “II Versión de la Jornada Estudiantil Plurinacional de Ciencia y Tecnología Productiva”, cuyas temáticas serán definidas en las convocatorias correspondientes, previo informe epidemiológico emitido por la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 66.- (CONVENIOS).</p> <p>II. En cumplimiento a la carga horaria del plan de estudios de Educación Secundaria Comunitaria Productiva, las unidades educativas fiscales, privadas o de convenio podrán realizar convenios con instituciones educativas de educación superior o alternativa públicas o privadas que reúnan condiciones para brindar la formación técnica, tecnológica especializada en quinto y sexto año de escolaridad.</p> <p>ARTÍCULO 86.- (INTRACULTURALIDAD E INTERCULTURALIDAD).</p> <p>(...)</p> <p>II. Asumir el avance de los conocimientos y el desarrollo de la tecnología de otras culturas complementando al desarrollo de la ciencia y tecnología de nuestros pueblos para la liberación tecnológica científica.</p> <p>ARTÍCULO 123.- (USO DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS).</p> <p>El uso de celulares, Tablets, Laptops, plataformas educativas en línea y otros medios tecnológicos por parte de las y los estudiantes y las y los maestros durante el desarrollo de las actividades curriculares de aula, deben sujetarse estrictamente a procesos pedagógicos. Asimismo, la Comunidad Educativa deberá orientar el buen uso de las tecnologías como medios complementarios a la formación de los estudiantes.</p>	<p>Enero de 2021</p>
<p>Resolución Ministerial 001/2021. Normas generales para la gestión institucional, académica y administrativa de la formación superior técnica, tecnológica, lingüística y artística del subsistema de educación superior de formación profesional. Ministerio de educación.</p>	<p>ARTÍCULO 16. - (DESARROLLO ACADÉMICO).</p> <p>I. Para el cumplimiento del plan curricular institucional y con el fin de garantizar la continuidad de las actividades académicas de la gestión 2021, ante la contingencia nacional por la COVID-19, en el marco del “6to Encuentro Pedagógico Plurinacional” se implementarán las siguientes Modalidades de Atención Educativa:</p> <p>a. Modalidad Presencial. Es la modalidad del proceso de enseñanza aprendizaje en la que las y los estudiantes asisten regularmente al desarrollo de actividades académicas en un entorno grupal y presencial teniendo en cuenta las condiciones de emergencia sanitaria por la COVID-19 y cumpliendo los protocolos de bioseguridad.</p> <p>b. Modalidad Semipresencial. Se entiende la asistencia presencial para el desarrollo de actividades académicas para el proceso de enseñanza y aprendizaje necesarias, para la práctica alternando con entornos educativos de tecnologías de aprendizaje e información para las actividades no presenciales.</p> <p>c. Modalidad a Distancia. Esta modalidad no requiere la presencia física de las y los estudiantes al proceso de enseñanza y aprendizaje, se desarrollan con el apoyo de libros, documentos, infografías, material multimedia, tecnologías de la información y otros.</p> <p>ARTÍCULO 41. - (PROFESIONALIZACIÓN A DISTANCIA).</p> <p>I. Habiendo desarrollado el Programa de Educación a Distancia de Gestión y Administración Productiva en los municipios alejados del país, las y los Subdirectores de Educación Superior de Formación Profesional son responsables de realizar seguimiento al desarrollo</p>	<p>Enero de 2021</p>

Fuente: Elaboración propia en base a la revisión normativa sectorial.